

2ej. 283

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

La Participación del Ministerio Público Federal
en el Desarrollo Jurídico Penal de México

T E S I S P R O F E S I O N A L
Q U E P A R A O B T E N E R
E L T I T U L O D E
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A
A L F O N S O J O S E J I M E N E Z - O ' F A R R I L L D U R A N



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EN EL

DESARROLLO JURIDICO PENAL DE MEXICO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
BREVE INTRODUCCION.....
Antecedentes del Ministerio Público Federal, desde el-
antiguo Oriente, pasando por China, Egipto, India, --
Caldeos y Asirios, Hebreos, Grecia, Roma, hasta llegar
a la Edad Media y Renacimiento pasando por Francia, Es-
paña y Nueva España hasta la actualidad.

C A P I T U L O II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....

- a).- Función Consultiva.
- b).- Función de Vigilancia.
- c).- Función Persecutoria de los delitos.

C A P I T U L O III

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL EJERCICIO DE SUS -
FUNCIONES.....

- A) Concepto de Procedimiento y Proceso Penal.....
- B) Etapas del Procedimiento Penal. Sus límites y su --
división.....
- C) El Ministerio Público Federal como autoridad y Auxi-
liares del Ministerio Público Federal.....
- D) El Ministerio Público Federal como parte en el pro-
ceso.....
- E) El Ministerio Público Federal y la protección a la-
víctima del delito.
- F) El Ministerio Público Federal como parte en el jui-
cio de amparo.....

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

C A P I T U L O I
B R E V E I N T R O D U C C I O N .

Antecedentes del Ministerio Público Federal, desde el Antiguo Oriente pasando por China, Egipto, India, Caldeos y Asirios, Hebreos, Grecia, Roma hasta llegar a la Edad Media y Renacimiento, pasando por Francia, España y Nueva España hasta la actualidad.

En todos los tiempos han existido escritores filósofos que sin haber tomado parte en los cargos -- públicos o habiéndolos desempeñado, ocuparon los -- ocios de su vida privada en investigar los principios de la política y del derecho.

El verdadero principio de derecho que autoriza a los particulares para tratar las materias de Estado, sin que para ello sean funcionarios públicos, -- es el derecho descubierto por la naturaleza a la ra-- zón humana, de observar y estudiar todos los hechos -- y todos los objetos que nos rodean y que interesan a nuestra condición.

Para investigar el principio y naturaleza -- del Estado, determinar sus condiciones eternas, sus -- diversas formas, las leyes de su desarrollo, sus obligaciones y derechos, es necesario reconocer que tales condicionantes deben darse en un país libre, entendién-- dose como país libre, aquel en donde se permite escri-- bir, hablar, reunirse, ir y venir etc. Por supuesto -- que debe igualmente reconocerse que el Estado debe -- ejercer influencia sobre la moralidad de los ciudada-- nos, estableciendo el orden, la unión y la paz, capaci-- tando a los hombres para el cumplimiento de sus debe--

res.

Si el Estado se encuentra bien constituido, las facultades morales tendrán una manera más fácil de desarrollarse a su sombra, pero se hace necesario reconocer que el Estado no impone la virtud por la ley, no obliga a los ciudadanos a ser generosos, buenos y morigerados, sino que protege el derecho de cada uno, y al tenor de las leyes preconstituídas, y no puede ir más lejos sin caer en el despotismo.

Los mismos ciudadanos son los que tienen la obligación de hacerse dignos de la ciudadanía, y asegurar por sus costumbres, el imperio de las leyes. El Estado, tiene la obligación de desarrollar las facultades humanas que hacen del hombre un verdadero hombre.

Para que exista justicia en un Estado, es necesario que el individuo goce de todas las libertades a que tiene derecho, de todas las garantías que las leyes le otorgan, más para que el uso de esas libertades no sea perjudicial, se necesita que el individuo sepa usarlas con relación a sus semejantes y al Estado; pero fundamentalmente, se hace necesaria la expedición de ordenamientos que señalen la pauta, que in-

diquen el camino a seguir, tendiente a que el ciudadano conozca sus derechos y sus obligaciones, para el efecto de que pueda ejercitar los mismos. En esta forma se -- producen el orden y la paz en un Estado, cuya norma invariable será siempre el imperio de la ley, por encima de condiciones sociales del individuo, para establecer la preponderancia de la ley y el respeto a la justicia.

Al formarse el concepto de Estado y derecho, surge la idea de delito y sociedad, pero estos conceptos no aparecen en su plenitud, en un momento determinado, sino que su desarrollo es lento y paulatino, desde la desorganizada comunidad primitiva, confundida con los elementos más dispersos, hasta el preciso momento de la historia, en que se aclaran y se fijan en sus términos más esenciales.

El valor histórico de una civilización, de una cultura, de una institución, de un sistema jurídico, es tanto mayor cuanto más se separa de las condiciones particulares, y, comprendiendo elementos comunes, se acerca a la universalidad. El Derecho Romano, se acercó a la universalidad, puesto que Roma supo asimilarse los elementos de cultura de los diversos pueblos con que se puso en contacto, fundió en una, la civilización heléni-

ca y la itálica e imprimió a sus instituciones, al Estado y al Derecho, un carácter cosmopolita y universal.

A la influencia del Derecho Romano, a su valor que perdura durante la Edad Media, que toma nueva y vigorosa vida en el Renacimiento, se di funde hasta en los países no conquistados por Roma y que da uniformidad al derecho europeo moderno, le debe el Ministerio Público su actual conformación.

La evolución del Ministerio Público, a través de la historia, es producto de una poderosa fuerza social que la solicita, más esa fuerza social, no se distribuye igualmente entre las diversas clases sociales y ocurre que en la determinación de los sentimientos e ideas que ejercen una eficacia en su formación, no influyen siempre en la misma proporción todas las clases, sino que sucede y ha sucedido, que una o algunas ejerzan una eficacia mayor.

En esas condiciones, se inicia su desenvolvimiento; una clase o fuerza social comienza a impulsarlo, por considerar que es necesario una ins

titución autónoma, independiente, que defienda los intereses del Estado, en donde el ciudadano se encuentre libre de la arbitrariedad, de la venganza, de la acusación privada. Es por ello que el Ministerio Público, es un producto de la conciencia social, donde se han adherido los intereses de la comunidad.

El proceso a través del cual se verificó su transformación, ha pasado con toda probabilidad, -- por estas fases sucesivas.

En un principio los hombres comienzan a vivir en grupos en los que está enteramente sumergida su individualidad. Los individuos al contacto ineludible de la vida en común, se encuentran constreñidos, necesariamente, a contener dentro de ciertos límites la satisfacción de sus necesidades; y el desarrollo de sus actividades adquiere poco a poco, bajo la fuerza de la experiencia, por el equilibrio de las fuerzas, la conciencia de lo que deben hacer frente a los demás y de lo que pueden pretender de ellos. Al disciplinar se tales actos de comportamiento, dan origen a la costumbre, la cual con el tiempo, fue concebida como im-puesta por la divinidad, que se creía que debía apli-car sanciones contra aquellos que violaban las normas -

y las leyes.

La costumbre primitiva está constituida preferentemente por impedimentos, por prohibiciones - por tabús. Con la prohibición y con la consecuente - amenaza de males y de peligros humanos y divinos, se convertían en sagrados los actos que no debían ejecutarse, por la razón de que el precepto negativo es más eficaz que el positivo, en cuanto es más simple e impresiona más por lo desconocido de las consecuencias a los que pueden estar sujetos quien los transgrede.

Esta es la forma primera en que aparece la acusación, la cual se encuentra en manos del sacerdote, del consejo de ancianos. De esta manera se presentan en sus líneas más generales y características las primitivas formas de la justicia preestatal, indiferenciada aún, y confiada más que a órganos especiales al grupo o al pater-familia.

La segunda etapa se encuentra representada por el procedimiento romano. El encargado de perseguir los delitos se presenta ya ante un órgano especial, el cual imparte la justicia, pero no ya de modo violento, característico del sistema de la auto defen-

sa, sino en forma simbólica, en donde el juez verifica toda clase de pruebas; las ordalías y los juramentos verificados por grupos o por las familias de los acusados, en la creencia de que sólo la intervención de la divinidad podía salvar al inocente y hacer reflejar la verdad a través de lo que se llamaba los juicios de Dios.

En la tercera fase, que es la que actualmente vivimos, el Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos y de aportar las pruebas necesarias para la comprobación del delito y la responsabilidad del inculcado, es decir esta fase coincide con el estadio de mayor desarrollo del derecho y la obligatoriedad de la ejecución, se liga a la autoridad del Estado que se ha avocado la función de la justicia y la ejerce por medio de órganos especiales.

Para comprender debidamente lo que es el Ministerio Público, como existió en la antigüedad, tal como existe en la actualidad, y, como promete desarrollarse en el futuro, es importante conocer su evolución en las diversas etapas de la humanidad, y a través de ese conocimiento, darnos cuenta de la preponderancia de la institución, puesto que al no contar con autonomía,-

no podía existir una verdadera justicia, y por lo tanto, el ciudadano no encontraba una mano protectora que garantizase el más mínimo de sus derechos, es por ello, que al cobrar existencia propia, encuentra el Estado su más legítimo representante y el ciudadano el arma más noble -- que defiende sus derechos.

EL ANTIGUO ORIENTE.

La acusación, se verifica por violaciones a los tabús mágicos, a la superchería, a la hechicería, - cuya observancia es instintiva y automática, para la voluntad de los particulares.

Nace primeramente la autoridad divina. Lo - sagrado representa ante todo una energía peligrosa incomprendible, difícilmente manejable, eminentemente eficaz, - que trata de obtener y de proveerse, de una sanción para todas las transgresiones.

El oriente representa la primera etapa de - la sociedad humana, contiene la forma general del Estado - y del derecho, y se caracteriza, por el hecho de la absorción de la individualidad, por la substancia material de la comunidad. LA VOZ DE LA ACUSACION, se encuentra en manos del sacerdote, el cual se guía por los principios ancestrales.

C H I N A .

En el antiguo imperio chino, los soberanos - son todo, el súbdito nada. El monopolio de la pena y de la muerte, se encontraba en manos del director de los ma

hechores, que por delegación del Emperador, se presenta también como juez supremo, y se encuentra ligado - por deberes sagrados y por la ley moral, por ello, era responsable ante la humanidad y el cielo.

Los encargados de denunciar los delitos, en la primera etapa del Derecho Chino, los jefes de familia, que eran los únicos poseedores del suelo y de las personas, los dueños de todo, no teniendo en cuenta al pueblo al que lo consideraban "estúpido pueblo", pues no podía ser tan inteligente como ellos, ni podían dictarse sus propias normas de conducta.

Predomina fundamentalmente el Talión y la venganza, y en esta primera etapa, el Derecho Chino se encuentra formado por el libro de las Cinco Penas. La responsabilidad es colectiva puesto que comprende a toda la familia, a sus ascendientes y descendientes, e incluso, se extiende en ocasiones a los amigos de la familia. Las penas degradantes y feroces, predominantemente corporales, ya que son dirigidas contra cualquier objeto, inclusive, contra los muertos.

En la segunda etapa, se hace menos cruel el Derecho Penal Chino, y es aquí donde aparece el acusador privado, ya que comienza a favorecerse a quien -

denunciaba los delitos.

I N D I A.

En la India las condiciones señaladas - en relación a China, no cambian fundamentalmente, - - puesto que a pesar de que el elemento religioso ya no se personifica en el Emperador, se incorpora a la casta de los Brahmánes. Tampoco aquí, ninguna moralidad es posible, dado que la pena se define como "la rectora del género humano", puesto que el hombre no es respetuoso por naturaleza, pero puede llegar a serlo por temor a los castigos.

VOZ DE LA ACUSACION.- La voz de la acusación se encontraba en manos de las familias privilegiadas y de los sacerdotes, y el derecho de castigar-se presenta siempre como una emanación de la divini--dad y la responsabilidad penal es rigurosamente colectiva, y a medida que se aproxima la civilización mediterránea, la responsabilidad se va transformando en - subjetiva y personal.

El Código de Manú, es en materia penal, - lo más perfecto que legó el Antiguo Oriente, dado que este ordenamiento, tenía como misión proteger a los hom

bres para que los delincuentes, una vez cumplida su pena, subiesen al cielo limpios de culpa.

E G I P T O.

Los egipcios siempre admiraron el éxito, - el poder y la dignidad de sus primeras épocas. El -- rey era por sí solo el Estado, pero dado que las funciones que tenía encomendadas eran sumamente comple-- jas, tuvo necesidad de delegar funciones y empleados-- responsables. Entre esos funcionarios, estaba "el -- Visir del Alto Egipto", a quien el faraón le llamaba-- "el pilar que sostiene a todo el país", y entre las - múltiples funciones que tenía encomendado, se encon-- traba la de administrar la justicia, y, por ello, te-- nía también el cargo de magistrado. El Derecho que - administraba, no era un derecho complicado y escrito, el cual pudiera referirse como principio impersonal, para administrar la justicia.

Los textos de "Rekh-mi-re", señalan que en la sala de justicia, y delante del Visir, se encontra-- ban cuarenta tiras de cuero, mismas que simbolizaban - su autoridad. La justicia que administraba era el de-- recho consuetudinario, expresado como órdenes del fa-- raón emanadas de sus tres cualidades divinas: Hu, Sia- y Ma^oat. (Autoridad, percepción y justicia).

La justicia era uno de los atributos esen--

ciales del Estado egipcio, sin que al parecer la misma se hubiera codificado en forma de estatutos y precedentes, ya que se aplicaba a situaciones concretas; el comportamiento personal del delincuente. Al gobernante que impartía justicia, el ofendido le exigía que lo hiciera guiándose por la necesidad, tendiente a que diese más de lo debido, y, de este modo, el Estado tenía que actuar con iniciativa, al enfrentarse a las diversas situaciones.

El faraón era quien formulaba las leyes, las cuales eran cumplidas fielmente por varias dependencias del Gobierno Real, y los ofendidos le exigían justicia, tanto de este mundo, como del otro. LA VOZ DE LA ACUSACION radicaba principalmente en los sacerdotes, en los magistrados y en el ofendido, el cual se presentaba ante los tribunales a solicitar justicia.

El antiguo Egipto, no contribuyó con nada importante para la filosofía, el derecho, la ética o la concepción del mundo de los tiempos posteriores, pero sin embargo, dejaron sus huellas sobre sus vecinos; los hebreos y los griegos, y esas huellas consistieron principalmente, en una consciencia de valor fuera de su propio tiempo y lugar, la curiosidad que les produ

jeron las realizaciones artísticas y arquitectónicas, la organización gubernamental, y, el sentido geométrico del orden.

LOS CALDEOS Y ASIRIOS.

A virtud del descubrimiento de los manuscritos bíblicos "los rollos del mar muerto", se ha logrado completar una parte original del Código de Hammurabí. -- Además, se ha llegado al conocimiento, que el pueblo Hitita, representaba la base social de la civilización asirio-caldea.

Antes de la aparición de Hammurabí, la acusación radicaba en los sacerdotes, los cuales hacían su petición a Marduk, hijo de Ea, para que aquél a su vez la presentara a su padre. Si Ea accedía a la petición, enviaba a un mensajero -un sacerdote humano- que acompañaba al Dios personal, ante el tribunal de los dioses. -- Ahí, el mensajero suplicaba al dios Sol, que era el juez divino, que aceptara juzgar el crimen cometido. La justicia era siempre un favor, no podía exigirse, sino que la misma se obtenía por medio de las relaciones personales, de la presión directa y del favoritismo.

A partir de la aparición del Código de Hammu

rabí (2, 250 años A.C.) LA VOZ DE LA ACUSACION se encuentra en manos del ofendido el cual solicita al rey o a -- sus gobernadores o a los funcionarios que ha designado -- para el auxilio de las labores del Estado, se aplique -- el Talión.

En el Código de Hammurabí, se resalta la -- idea de lo político como poder divino, de tal manera, -- que la ley conjuga en una sola estructura, el poder que el príncipe representa como la de un dios, y la función social del poder, como la función reguladora de la ley. -- Todo delito es en consecuencia contra la majestad, y la configuración del delito se establece mediante la jerarquía cuyos grados simbolizarían los distintos modos en -- que el delito corta, deforma, o detiene el poder de la -- majestad.

La legislación penal tiene reminiscencias -- bárbaras, es decir, se encuentra el Talión sumamente desarrollado aunque con posterioridad, es suplido (el Talión), por su equivalente en dinero, determinado según -- el cálculo de daños e intereses y de acuerdo con la gravedad del delito, pero graduándose en consideración al -- rango y a la posición económica, tanto de la víctima como del delincuente. La impartición de justicia, se ha--

cía en el atrio de los templos en donde se encontraba majestuosamente grabada en piedra, no pudiendo pararse cualquier súbdito del rey frente a ella para descifrar sus inscripciones y disipar sus dudas.

No tenían los asirios personas dedicadas especialmente a impartir la justicia. El rey nombraba a algunos sacerdotes de mayor jerarquía para administrar la justicia. En las provincias eran aplicadas por un cuerpo de administradores locales, los cuales eran designados por el rey, en colaboración con las asambleas municipales, las cuales eran integradas por notables o ancianos del lugar.

El Derecho Penal de Hammurabí, se caracteriza por el hecho de que se supera la venganza, tomando a su cargo el castigo del culpable. En cambio, se distingue muy claramente en este ordenamiento, si el hecho se ha verificado con intención o sin ella, por lo demás, predomina fuertemente como en Israel, la idea del Talión: "ojo por ojo, diente por diente".

LOS HEBREOS.

ANTIGUO TESTAMENTO.- Entre los hebreos predomina profundamente el concepto religioso. Con --

ellos surge por primera vez, el concepto de un dios único, imperativamente emanado de la moral que paulatinamente va a constituir un conjunto de normas legales.

El monoteísmo reunió una serie de conceptos éticos de profundo contenido humanitario, y, para la defensa de ese mismo monoteísmo, se dictan leyes de suma gravedad. El derecho de castigar es a virtud de la relación con Dios.

En esta época, LA VOZ DE LA ACUSACION radicaba en los sacerdotes y ante el pueblo, con la convicción no fundada, de que se encontraba en posesión de verdades inestimables, negadas a los demás; lanzaba su acusación, sus denuncias, y sus exhortaciones, en forma tal que contradecían la norma de conducta comunmente aceptada.

La palabra del profeta se convirtió en fundamento de la religión del derecho. Ello es a virtud de que la ley inscrita en el corazón del profeta, tiende a convertirse en una posesión de cada espíritu creyente. (La Biblia, Jeremías 31:33).

El derecho de castigar es a virtud de la relación con Dios "... de acuerdo con la creencia del propio profeta, éste no recibía sus mensajes de la ley o de la tradición, sino a través de una experiencia individual en la -

cual escuchaba lo que Yahvé tenía que decirle" .

NUEVO TESTAMENTO.- La administración de justicia, se encuentra descrita claramente, en el libro de los jueces, en donde se describen las condiciones de una sociedad, donde cada uno hacía lo que mejor le parecía. (La Biblia Antiguo Testamento Jueces 16, 6). Los jueces, o sean, los ancianos, se elegían entre los sacerdotes y los jefes de clanes.

En la era de los reyes, fueron éstos quienes personalmente hacían justicia, como lo ejemplifica claramente el célebre Juicio de Salomón, (La Biblia, Antiguo Testamento, Jueces 1 R.16-28), o bien los magistrados que ellos mismos designaban, quedando constancia de casos, en que los ancianos seguían como jueces municipales y de otros, en que el jefe de la familia aplicaba la ley en su casa.

Al declinar la monarquía, los consejos de ancianos recuperaron su antigua posición de autoridades judiciales, pasando a formar parte de tribunales de constitución determinada, por legislación especial.

En los procesos de orden penal, LA ACUSACION LA VERIFICABA UN TESTIGO denunciando la violación de la -

ley, en donde bastaba únicamente la sospecha. El juicio se abría en un plazo más o menos breve y la culpa o inocencia se establecía mediante las declaraciones de testigos de cargo y de descargo, a los cuales se les interrogaba separadamente. En caso de crímenes capitales, se requerían cuando menos dos testigos. (La Biblia, Antiguo Testamento Deuteronomio -- 17, 6).

La sentencia no especificaba la naturaleza de la pena, ya que ésta estaba determinada por la índole del crimen. El veredicto se alcanzaba por mayoría, necesitándose mayoría de dos votos para condenación y uno para absolución. Si no se lograban los votos necesarios para la sentencia condenatoria, la Corte aumentaba el número de jueces gradualmente, hasta alcanzar el número de setenta y uno. (La Biblia Antiguo Testamento, Deuteronomio 13, 16, 17, 18; Sanh. XI, 2, 88 B).

GRECIA.

En Grecia se siembra la semilla de lo que un día será la idea de la justicia. Sócrates, Platón y Aristóteles, con sus principios fundamentales, distinguen entre la justicia distributiva que corresponde al legislador y la igualitaria que ha de imponer el juez, basándose no sólo en el derecho legislado, sino también en las circunstancias de cada caso en particular.

La historia de Grecia, constituye la página más importante en la historia de la humanidad. Todas las luchas que aún sostenemos por la verdad, por la libertad, por el derecho, fueron ya por los griegos luchadas y vividas. A ellos les debemos los bienes que nos hace considerar la vida digna de ser vivida.

Grecia tuvo en sus orígenes unos jefes sepremos (reyes), investidos de todos los poderes, quienes eran los encargados, entre otras cosas, de administrar la justicia. Estos jefes supremos, nombraban veintiocho ciudadanos de más de-

sesenta años (consejo de ancianos), que los auxilia--
 ban a dirigir la política interior y exterior, consti--
 tuyendo una especie de Tribunal Supremo. El consejo--
 de ancianos tenía la facultad de nombrar a los HEFO--
 ROS, que representaban la soberanía nacional, frente--
 al poder hereditario de los reyes, mismos que forma--
 ban un comité legislativo, ejecutivo y judicial.

A fines del período Homérico, comienza -
 a decaer el poder de los reyes, y aparecen como asesores
 o consejeros en un principio, un general en jefe--
 al cual es elegido todos los años, al que se le deno--
 minó POLEMARCO y al lado de él, un funcionario encar--
 gado de la administración civil llamado ARCONTE y ---
 seis jueces supremos denominados TESTEMOTETES, para -
 la administración de la justicia. El Tribunal Penal--
 Ateniense, celebraba sus sesiones en el Areópago en la
 Colina de las Erinneas. Esto aconteció probablemente
 en los siglos VIII o VII A. C.

La acusación estaba en poder de los no--
 bles, y de familias privilegiadas, las cuales presen--
 taban su querrela ante el Tribunal de las Conchas ---
 (Ostracismo).

También existían otros acusadores especiales, que eran nombrados por las distintas clases sociales, en casos excepcionales, como en el proceso que se siguió en contra de Sócrates, que la acusación fue hecha por tres ciudadanos, llamados Mélito, Anito y Licón, que representaban por su orden, a los poetas y literatos, a los artesanos, y a los retóricos y políticos. Señala Werner Jaeger en su obra Paideia, que en el juicio que se siguió a Sócrates, se nombró - - aparte de los acusadores especiales, un acusador judicial, que llevó la voz de la acusación.

Quedó señalado que la acusación en términos generales, estaba en poder de los nobles y de las familias privilegiadas y el Estado, para la determinación de las penas, se atuvo al principio del Talión, - pero este principio cuando se trataba de un asesinato premeditado, quedó dulcificado por la facultad de --- transformar la pena corporal en una compensación económica, al ofendido. Con motivo de este nuevo "Derecho Penal", se verificaron unas exactas disposiciones y el uso más extendido de la escritura, proporcionó - los medios para ello, y en esa forma, se llegó a la - codificación del Derecho Penal, la cual puso límites - al arbitrio de los jueces. Es pertinente señalar que

los atenienses consideraban a Dracón como el creador del Derecho Penal y "El Código de Dracón" es a juicio de los historiadores Bustamante y C.M. Bowra, una invención de fines del siglo VI introducida por interpolación en la política de Aristóteles.

Al empezar la caída de la democracia en Grecia, aparecieron acusadores sin conciencia, estimulados por la codicia, que hacían innumerables negocios amenazando a personas de alta posición económica, en el sentido de presentar acusación contra ellas, si no se satisfacían sus pretensiones. Estos acusadores gratuitos fueron llamados SICOFANTES.

El conocimiento que se tiene sobre el Derecho Penal en Grecia, es escaso, puesto que la autodefensa es el medio de tutelar los derechos de los ciudadanos, dada la gran imperfección que entraña el derecho de venganza, porque no siempre el derecho-habiente es el más fuerte, ya que se permite que se imponga el derecho por la fuerza, y no la fuerza del Derecho, es por ello que los Estados como Grecia que al fortalecer su autoridad en cierta medida y lograr una cultura determinada, permiten como mal necesario la autodefensa para el mantenimiento de la paz interior.

ROMA.

A partir de la caída de Grecia, Roma surge como la cuna del Derecho, ya que todo el mecanismo-lógico, sistemático y técnico de esta disciplina, proviene de Roma.

Numerosos autores piensan que el Ministerio Público, tiene sus antecedentes más remotos en el Imperio Romano, más no debe pensarse en él, como en la forma en que actualmente se encuentra estructurado, ya que la colección que se verificaba de las leyes, se -- realizaba sin método alguno, puesto que se reunían normas tanto de carácter penal como administrativo, que -- civil, político o religioso.

Como en todos los Estados, el Derecho Romano fue iniciado por los sacerdotes, mil años después, Justiniano declara que los jurisconsultos bien pueden ser considerados como sacerdotes de la justicia.

Desde Juliano, a principios del siglo II, hasta el propio Justiniano en el VI, el Emperador es la fuente de derecho, pero únicamente porque el pueblo lo ha instituido como tal, mediante un acto legislativo propio.

El ciudadano romano participa directamente en la administración de la República, y por lo tanto, es la única fuente final de autoridad, tanto legislativa como administrativa.

Es por ello, que la acusación pertenece al ciudadano, al pueblo en general, y como señala Eugenio-Florián, en su obra ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", "es el monopolio de la acción penal de los ciudadanos".

El derecho consuetudinario no escrito fue formulado en las Doce Tablas, las cuales se publicaron en el Foro, y contenían las leyes relativas a los ciudadanos. Estas leyes rigieron durante trescientos años.- Después de la publicación de las Doce Tablas, se nombró a un magistrado especial, para relevar a los cónsules de los poderes judiciales, el cual fue denominado "El Pretor", que duraba en su encargo un año y era elegido por votación popular. El pretor no tenía la facultad de anular las leyes de las Doce Tablas, sin embargo podía completarlas o reformarlas.

Además del ciudadano romano, quien era el encargado de llevar LA VOZ DE LA ACUSACION, exis--

tían acusadores privados o investigadores (curiosi, - Stationari), que tenían que buscar las pruebas necesarias para apoyar la acusación.

El Procurador o Advocator Fisci, era el en cargado de los negocios fiscales. Otros acusadores - especiales, eran los llamados Duoviri-Perduellionis, - quienes en casos de suma gravedad, como los delitos - de alta traición, eran nombrados por el Emperador y - el Senado (año 27 A.C.).

A partir de la República, se encuentran -- leyes centuriadas para el Derecho criminal, y el pueblo es quien toma las decisiones en los comicios por cu-- rias y centurias, y la Ley Valeria, concede a todo -- ciudadano romano el derecho de apelar al pueblo reuni do en los comicios por centurias, de las penas capita les decretadas por los magistrados.

Los curiosi durante el siglo IV, y la fun- ción que atribuyó Justiniano a los obispos en el si-- glo VI, son quienes más se aproximan al concepto que- en la actualidad se tiene del Ministerio Público, pe- ro hay que señalar que los curiosi, únicamente tuvie ron funciones de policía y que los obispos sólo se en

contraban investidos de un alto control sobre la acción judicial.

EDAD MEDIA Y RENACIMIENTO.

La Edad Media vive bajo el signo de un derecho universal natural de origen divino. Se -- considera esta etapa obscura en el adelanto de la ciencia, y especialmente, al tema que nos ocupa.

Las leyes del Derecho Romano quedaron sepultadas e inclusive puede señalarse que quedaron -- en el olvido. Quedaron vigentes y establecidas las ferocidades más inauditas de la religión. El Derecho Canónico combate la venganza privada, más se robustece la administración de la justicia pública, -- toda vez que arranca la espada de la justicia a los ofendidos, deseosos de venganza y la pone en manos de la autoridad, ministro del Señor YA QUE LA PERSECUCION DEL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES ES DEBER -- DEL PRINCIPE Y DEL MAGISTRADO.

Cada proceso se encuentra dirigido, ha-- cia el fin de justificar la perversión y de impedir que la disculpa hiciese posible al acusado escapar de la pena, la cual es cruel y arbitraria. Se estable-

ce nuevamente el Tali6n por los Edictos Penales, y re surgen formas de responsabilidad objetiva y colecti-- va. La concepci6n de la justicia, es una concepci6n-- can6nica, por lo que no contribuye en nada a esclare-- cer la distinci6n cientifica entre el derecho, la - - equidad, la moral y la costumbre.

En Italia durante esta 6poca, aparecen de-- nunciantes oficiales, con la misi6n de poner en cono-- cimiento de los magistrados los delitos de los cuales tienen conocimiento, y juristas de la 6poca, los de-- signan con los nombres de S6ndice, Consulus Lucuturum Et villarum, los cuales a finales de la Edad Media ad-- quieren un car6cter m6s preciso. A partir de las --- Constituciones de Federico II, se les denomina Procu-- radores de la Comuna.

Entre la consolidaci6n del catolicismo oc-- cidental que empieza con Carlo Magno y la Revoluci6n-- Protestante que empieza bajo Carlos V, se opera en Eu-- ropa lo que en el aspecto cultural se llama el Renaci-- miento, y en el jur6dico la recepci6n del Derecho Ro-- mano. Carlo Magno da vida al "SAION", el cual presen-- ta sorprendente analogia con lo que siglos m6s tarde-- seria la instituci6n denominada Ministerio P6blico.

El Saion es el mantenedor de la Ley y protector del oprimido.

Guarnelio de Bolonia, Azo y Accurcio, Bartolo de Ssasso Fferrato, Pierre de Belperche y Jacques de Revigny, tratan de que se aplique en todos - sus aspectos, el Código de Justiniano, dada la desorganización y barbarismo de la crisis de la Edad Me-- dia.

Comienza a adquirir las ideas de delito y- sociedad un sentido antes desconocido, consecuencia - de los efectos de la perspectiva de la problemática - humana. La transformación que sufre el Derecho Pe--- nal, en los siglos XV, XVI y XVII en su fundamento teleológico, es una base política, y la condena se paga en nombre del derecho del Estado. Se garantiza la -- responsabilidad de los actos del individuo en la comunidad por el derecho penal, lo que implica la idea -- del Estado como juez.

Samuel Puffendorf en su obra "Derecho Natural", Biblioteca Jurídica Internacional Vitoriano -- Suárez, Madrid 1923, opina que el derecho de castigar es un derecho nuevo, fundado en el orden social, y no coincide con él ninguno de los derechos particulares-

que corresponden al individuo como tal, puesto que el delito es una actividad inmoral, y, el Estado tiene la obligación de nombrar funcionarios encargados de la persecución de los delincuentes.

Vemos en este punto la importancia que va adquiriendo paulatinamente en la conciencia de la sociedad y el Estado, el hecho de que no debe existir el acusador privado, el denunciante oficioso, o, el ofendido. Comienza ya en forma vaga, a tomar luz propia el Ministerio Público, como el encargado de velar los intereses del Estado y perseguir los delitos.

F R A N C I A .

La romanización en Francia, fue casi total en el aspecto cultural. Los galos se volvieron romanos en su idioma y en su civilización, por lo que, el Derecho-Criminal Romano fue el que se aplicó.

Carlos el Grande o Carlos Magno, se preocupó grandemente por la instrucción y el buen gobierno, y, en esas circunstancias crea un funcionario encargado de velar por los intereses reales, por ver que se aplique debidamente la ley y defender los intereses de los oprimidos; este funcionario tomó el nombre de SAION.

Felipe El Hermoso, en 1302, convocó a un gran consejo, en que no sólo figuraban los nobles y el clero, sino también hombres de la ciudad. Estos Estados generales, fueron el origen de la Asamblea Nacional en Francia, en donde aparece ya un funcionario que vigila la aplicación de la ley y persigue a los delincuentes y formula su acusación ante los Tribunales. Los franceses consideran que esta Ordenanza es el inicio de la institución del Ministerio Público.

En 1748, aparece el clásico libro escrito por Montesquieu, "El Espíritu de las Leyes". En este libro Montesquieu no se ocupa únicamente del problema de la --

división de poderes; además participa de las ideas de la Escuela Histórica del Derecho, es decir, del carácter relativizado de las normas jurídicas. En este plano escribe el Libro Sexto, Capítulo XI, al cual denomina "La Constitución Inglesa", y contiene la división sistemática de los poderes. Para Montesquieu la mayor de sus preocupaciones, es acabar con la arbitrariedad y por eso señala en su obra "que los reyes para ejecutar las leyes tienen que nombrar a un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada tribunal; de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros".

Sea como fuere, el Ministerio Público como tal, ésta institución francesa que Montesquieu juzgaba admirable para el equilibrio de los poderes, la garantía del orden público y la seguridad de los ciudadanos de estar libres del riesgo de la arbitrariedad y venganza de las acusaciones privadas, fue adoptado y sirvió de modelo a sus estados vecinos, y repercutió para el resto de los países en el mundo con pequeñas diferencias en lo que se refiere a la organización, competencias y funciones del Ministerio Público, y, en re

lación a cada legislación y costumbres particulares, -
en los que el procedimiento es el reflejo y una de las
expresiones más profundamente características.

ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA.

Es de gran importancia conocer la evolución y trayectoria del Ministerio Público en España y Nueva España, por la enorme influencia que tuvo y aún tiene en nuestro país, puesto que sus leyes fueron derecho positivo en la República Mexicana, hasta muchos años después de nuestra independencia.

El Ministerio Público Fiscal como se le denomina en España, es un producto de la historia y no de una evolución lógico racionalista. Sus orígenes son romanos medievales, toda vez que provienen del Patronus Fisci, a quien define su cometido "Las Partidas", de Alfonso El Sabio. Este ordenamiento nace en el año de 1255, y representa la cancelación del Derecho Germánico y la recepción del Derecho Romano, con fuerte influjo del elemento canónico.

El Patronus Fisci, es el encargado de defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey "home puesto para razonar o defender en juicio todas las cosas o derechos que perteneces a la Cámara del Rey".

Con posterioridad, aparece la llamada Promotoría Fiscal,-

creada por Felipe El Hermoso, quien se preocupa grandemente por esta institución, y tan es así, que la hace depender directamente del rey, y con la misión específica en llevar la investigación de los delitos, auxiliados por los ofendidos. También, debe obrar en representación del Monarca para representar y defender las prerrogativas de la Corona y del Fuero de la Real Jurisdicción Ordinaria, debe promover lo necesario ante los jueces, para que los procesos concluyan, y, además, vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen --- (Libro II, Título XIII).

A partir del año de 1587, se dicta la Ordenanza de 9 de mayo, que crea un grupo de Funcionarios Fiscales en los Tribunales del Crimen (esta Ordenanza fue reproducida exactamente en México, por Ley de 8 de junio de 1823), que estaban supeditados en cierta forma al procurador del rey. Estos funcionarios fiscales, --- obraban de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano, pero además, de la función que tenían encargada, eran agentes de la venganza privada.

A partir de la conquista de América, la Corona Española dicta disposiciones destinadas especialmen-

te para América, que son complementadas, por la que, a su vez, pronuncian los virreyes y gobernadores.

En materia penal se aplican fundamentalmente las bases de "la Nueva Recopilación de 1567", y gran influencia tuvo la legislación de las Partidas. (Sebastián Soler).

El ofendido tiene la voz de la acusación --- (Eugenio Cuello Calón pág. 128), que predominaba sobre la inocencia del ofensor, siguiendo así los lineamientos del Fuero juzgo (Jiménez de Asúa pág. 709 y 710).

Las leyes de Indias, tienen un sentido protector, a pesar del caos que impera en este ordenamiento puesto que en él se encuentran disposiciones de todo género.

La acusación radicaba principalmente en el virrey, oidores, alcaldes y fiscales de la audiencia, (Libro II Título 16 Ley 54). Existían también los llamados alcaldes del criminal, que tenían, la función de aprehender a los delincuentes y entregarlos a los pequisidores y jueces de comisión (Libro II Título 17, - Ley I).

En resumen, podemos señalar que los Promotores Fiscales durante el Virreinato, son los anteceden-

tes inmediatos del Ministerio Público, según la terminología moderna, y que su misión consistía, en gestionar ante los Tribunales el castigo de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado; defender la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real; y, vigilar que cumplieran todos los Ordenamientos expedidos por el Rey de España y el virrey de la Nueva España.

Los promotores fiscales, ya no son agentes de la venganza privada en la época colonial, obran en defensa de la sociedad al perseguir a los delincuentes, y por ello, su función es impersonal, aunque debe señalarse que la Promotoría Fiscal no presenta unidad de mando, ni se encuentran reguladas específicamente sus atribuciones, con lo cual se verifica un gran perjuicio para la justicia. Son parte integrante de los Tribunales, puesto que el juez disfruta de libertad ilimitada en la dirección del proceso, ya que busca pruebas y emite resoluciones, y, únicamente el Fiscal interviene en el proceso, al formular su pliego de acusaciones.

La Promotoría Fiscal, influye grandemente sobre las bases que actualmente ostenta el Ministerio Pú

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

blico, y, en la actualidad, aún su denominación existe en Ordenamientos vigentes (Ley de Extradicción de la República Mexicana, Art. 2o. Frac. II).

MEXICO INDEPENDIENTE.

En la República Mexicana, al Ministerio Público no puede comprendérsele fuera de su cuadro histórico, donde nace y se desarrolla, por eso, se hace necesario conocer el desenvolvimiento que tuvo en las Constituciones -- Mexicanas, en los frustados planes constitucionales, así como los Ordenamientos en donde se expresan sus funciones.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, la cual nunca fue promulgada y por lo tanto no llegó a regir, señalaba en su numeral 184, la existencia de dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, los cuales al tenor del artículo 194 estarían sujetos al juicio de residencia, y formarían parte -- del Supremo Tribunal de Justicia, pero la función de los fiscales fueron similares a la que existió de los Promotores Fiscales en la Nueva España durante el virreinato, -- existe en ella el juicio de responsabilidades de la época

colonial, llamado juicio de residencia.

La Constitución de 1821, similar a la española de 1812, la cual al triunfo del Ejército Trigarante, se convirtió en Constitución del Imperio Mexicano, ordena la presencia de un procurador síndico en los ayuntamientos (Art. 309).

EL PLAN DE CONSTITUCION DE 1823.

El Plan de Constitución de mayo de 1823, obra del primer constituyente, señaló el establecimiento de jurados en lo civil y en lo criminal, pero continuaban los fiscales con las mismas funciones.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y CONSTITUCION DE 1824.

La acta constitutiva de 1824 anticipo de la Constitución de 1824, nada legisló en relación al Ministerio Público. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, anota preceptos de suma importancia para el tema que nos ocupa.

En su artículo 124, señala que la Corte Suprema de Justicia "se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso General, aumen

tar o disminuir su número si lo juzgare conveniente. El artículo 140 de dicha Constitución, señala que los Tribunales de Circuito, se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta interna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes". Correspondía a esos tribunales conocer las causas de admirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Esta constitución señala una diferencia de delitos de orden común y delitos de orden federal y el numeral 143, anota que los juzgados de distrito conocerán de todas las causas civiles en que esté interesada la federación y cuyo valor no exceda de quinientos pesos.

LAS SIETE LEYES DE 1836.

La Constitución de 1836, señala que la Corte Suprema de Justicia estará formada de once ministros y un fiscal, y la facultad para nombrar los ministros fis

cales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, así como una Corte Marcial integrada por los individuos de la justicia y por siete ministros militares y un fiscal designados en la misma forma que a los miembros de la Corte, (Arts. 2, 5, 12 fracc. XVII, 13 y 14).

El Congreso Constituyente de 1842, mismo que quedó frustrado, señalaba que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Marcial, estarían integradas respectivamente, por diez ministros y un fiscal y diecinueve ministros y dos fiscales, pero es importante señalar que los componentes de la Corte Marcial, eran los mismos ministros de la Corte Suprema de Justicia los que se encontraban asociados con ocho generales efectivos.

BASES ORGANICAS DE 1843.

Las bases orgánicas de 1843, introdujeron importantes modificaciones al Poder Judicial de la Federación en relación a su naturaleza y distribución, ya que quedadesvinculada la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Marcial, y queda integrada con once ministros y un fiscal (Art. 116). Se establecen fiscales generales cerca de los Tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público (Art. 194). Estas leyes fueron de-

tipo centralista y conocidas como leyes espúreas.

El acta de reformas de 1847, que modificó los ordenamientos de la Constitución de 1824 que queda restaurada después de once años de centralismo, no verifica ninguna adición a los artículos de que se ocupa este tema, dado que los fiscales continúan con las mismas -- funciones que tenían encomendadas durante el virreinato, y, los jueces siguen buscando pruebas, averiguando delitos y emitiendo sentencias.

Es importante señalar el hecho que la Constitución de 1824, anota en sus artículos 150 y 151, que na die podrá ser detenido, sin que haya simi-plena prueba o el indicio de que es delincuente y el numeral 151, que ninguno será detenido solamente por indicios, más de se enta horas.

ESTATUTO DE SANTA ANNA 1853.

El artículo 9o. del Estatuto de Santa Anna, -- tiene gran semejanza con las prevenciones de la Constitu ción que actualmente nos rige, dado que por primera vez -- aparece en nuestro país la designación de un Procurador- General de la Nación. El artículo a comento, textual -- mente dice: "Para que los intereses nacionales sean con-

venientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten adelante; para promover cuanto convenga a la Hacienda -- Pública y para que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en punto de derecho; se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los --- Tribunales Superiores, será recibido como parte por la - Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio. Y además, despachará todos los in -- formes en derecho que se le pidan por el Gobierno. Será amovible a voluntad de éste y recibirá instrucciones --- para sus procedimientos de los respectivos ministerios".

ESTATUTO ORGANICO DE COMONFORT. (1856)

El Estatuto Orgánico de Comonfort, el cual fué-- promulgado por decreto de 5 de enero de 1857, ordenaba -- que todas las causas criminales debían ser públicas, que-- nadie podía ser molestado por sus opiniones, que los in - culpados tenían derecho a conocer las pruebas que obraban en su contra en el plenario; se estableció carearse con -

los testigos cuyo testimonio les perjudicara, y además que debía ser oído en defensa propia.

Se establece que en todo procedimiento del orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia DEL MINISTERIO PUBLICO que sostenga los derechos de la sociedad. El ofendido directamente podía ocurrir al juez ejercitando la acción, y, podía iniciarse igualmente el proceso a instancias del Ministerio Público, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, estando el ofendido en una posición de igualdad ante el Ministerio Público en el ejercicio de la acción (Art. 27).

Ley de los Jurados.

Posteriormente, el 15 de junio de 1869, -- Benito Juárez expidió la ley de los jurados crimina-- les para el Distrito Federal, estableciéndose en di-- cha ley tres procuradores denominados representantes-- del Ministerio Público.

Estos tres representantes del Ministerio-- Público, eran independientes entre sí, de tal forma - que no constituían una organización y sus funciones - eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por - completo de la parte civil. En conclusión, dichos -- representantes del Ministerio Público acusaban a la - persona que delinquía ennombre de la sociedad y por - el daño o perjuicio que ésta, la sociedad, resentía - con el delito, sin embargo no era todavía una institu-- ción.

Posteriormente, se promulgó el 15 de sep-- tiembre de 1880, el primer Código de Procedimientos - Penales, en el cual se enmarca al Ministerio Público-- como una organización, como magistratura especial, te-- niendo como funciones principales las de promover y - auxiliar a la pronta administración de justicia en sus diferentes materias en nombre y representación de la -

Sociedad, ejercitando la acción penal, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El 22 de mayo de 1894, el Segundo Código -- de Procedimientos Penales se promulga, mismo cuerpo legal que mejora la ya Institución del Ministerio Público y en el cual amplía, durante el proceso, su interven---ción, institución social ésta que poseía las características y finalidades del Ministerio Público francés, pero era miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar - de la administración de justicia.

No fue sino hasta en el porfiriato, precisamente en el año de 1903, cuando el General Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que además - de considerarlo como auxiliar de la administración de justicia, se le considera ya como parte integrante en el juicio; institución ésta, que ya a su vez, es monopolizadora de la acción penal en nombre de la sociedad y cuyo titu--lar es el Procurador.

Puede señalarse sin lugar a dudas que a par--tir de la expedición de esta ley orgánica, el Ministerio-Público toma verdaderas características de institución social, ya que interviene como parte principal en los asun

tos que afectan el interés público y se le dá ya, la facultad exclusiva de ejercitar ante los tribunales la acción penal, tendiente a reclamar el cumplimiento de la ley, y, el restablecimiento del orden social cuando ésta ha sufrido quebranto y -- por lo tanto, es parte ya en los juicios y no un simple auxiliar que recoge las huellas del delito.

Hemos señalado la evolución que sufrió el Ministerio Público, y ello permite anotar el progreso de la institución, pero aún a pesar de ese -- enorme avance y ese gran progreso, el Ministerio -- Público tiene como misión principal, auxiliar al -- Poder Judicial, a pesar de que constitucionalmente se encuentra separado y es independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se estima en forma indebida en esta -- época, que el Ministerio Público es una institución encargada de auxiliar la Administración de Justicia y esto es, tanto en el ámbito federal como el local, pero la fuerza del Ministerio Público es notoria y -- va abriéndose paso en forma lenta pero segura, y así viene a considerársele en esta época como un litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de-

la Sociedad y el Estado de una organización del Ministerio Público Federal.

Finalmente, se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público Federal, puesto que la que señalaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente anotaba como se encontraba organizado el Ministerio Público Federal.

Constitución de 1917.- La institución del Ministerio Público atenta siempre a cumplir su alta misión, no pudo quedar alejado de los cambios sociales que produjo en nuestro país la Revolución Mexicana de 1910, y por lo tanto, no pudo quedar estacionada puesto que la corriente del espíritu no se estanca, ya que el género humano avanza día con día, necesitando incessantes innovaciones en su forma de actuar, y por lo tanto, el Ministerio Público necesitaba de una mayor extensión y robustez y por ello se hace necesario en el nuevo campo social que viene a transformar a nuestro país, la Revolución Mexicana tiene que ser un reflejo fiel de ese cambio y de esas conquistas que el pueblo mexicano obtiene al través de una nueva estructura social, por tanto, la estructuración actual del Ministerio Público se encuentra en la Constitución de-

1917. Debido a la Revolución Mexicana, una vez concluída que fue en la Ciudad de Querétaro, se expide el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pacto Federal que actualmente nos rige y del cual deben destacarse los artículos 21 y 102. Estos preceptos señalan al Ministerio Público como Representante Social, como autoridad para avocarse a la investigación y persecución de los delitos, auxiliados de la Policía Judicial y como la única institución para ejercitar la acción penal en nombre y representación de la Sociedad.

Por otro lado, el numeral 102 precitado, establece las bases sobre las cuales debe de actuar el Ministerio Público.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público en la que se considera al Ministerio Público en dicha ley secundaria se crea el Departamento de Investigaciones, con Agentes adscri--tos a las delegaciones que sustituyen a los ya cadu--cos y antiguos comisarios, cuyo titular es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al Ministe-

rio Público Federal, en 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, cuyo titular es el Procurador General de la República, Fuero Federal que se desprende de la propia Constitución, como consecuencia de nuestra Organización Política: Federación de Estados libres en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto que constituye la Entidad Nacional Única y reservada a la Unión la exclusividad de la Representación Común, así como de las actividades todas, reputadas de interés federal.

Obviamente, la Federación es un cuerpo único y por ende, tiene sus propios órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, como anteriormente señalamos, el artículo 102 de la Ley Fundamental establece las bases del Ministerio Público y establece al Ministerio Público Federal, precepto éste a comento que define como sus funciones esenciales, las de consultiva, vigilancia y persecutoria, funciones éstas que se encuentran repetidas en los artículos segundo y tercero de la Ley de la Procuraduría General de la República, como las obligaciones inherentes a la Institución Social en cita.

C A P I T U L O I I

F U N C I O N E S D E L M . P . F .

- a) Función Consultiva.
- b) Función de Vigilancia.
- c) Función Persecutoria de los delitos.

a) F U N C I O N C O N S U L T I V A

El Procurador General de la República, como anteriormente se ha expresado, es el titular de la Institución del Ministerio Público Federal, Representación Social ésta quien tiene encomendada la función consultiva - en materia jurídica, pues acorde con lo dispuesto por el precepto segundo, fracciones IV y V de la Ley de la Procuraduría General de la República, al precitado titular de la Fiscalía Federal, le compete emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, - respecto de los asuntos que lo requieran al ser estudiados y analizados en el Consejo de Ministros y emitir, a su vez, su opinión como Consejero Jurídico del Estado, -- cuando se le ordene o solicite; esto es, en última instancia, que el C. Procurador General de la República es - el abogado de la Nación, por disposición Constitucional.

Sin embargo, debe subrayarse, que, si y solo si el Consejo de Ministros es requerido por el Primer-Magistrado, o solicitado por los Secretarios del Despacho o Jefes de Departamentos Administrativos, entonces únicamente podrá ejercer el Procurador General de la República la función consultiva, debiendo a juicio nuestro, hacerse más extensiva dicha función, puesto que existen innumerables casos en que los individuos son pisoteados por los excesos del poder público y como producto se hace indispensable protegerlos.

b) FUNCION DE VIGILANCIA

Esta función, se verifica también al través del Procurador General de la República y la lleva al cabo el Ministerio Público Federal, haciéndose consistir en vigilar, en general, el respeto a la legalidad por parte -- de los Funcionarios públicos, con la obligación de poner-- en marcha, los Órganos jurisdiccionales para hacer que -- se exijan las responsabilidades del orden civil o penal,-- en el que pudieren incurrir durante el desempeño de su -- cargo oficial.

La plurimencionada Ley de la Procuraduría -

General de la República, señala en su numeral segundo, - fracciones I, II y III, las atribuciones del Representante de la Sociedad del Fuero Federal, que ejerce para cumplir con su función de vigilancia y de acuerdo con ellas, es su deber informar al Presidente de la República, los ordenamientos legales que resulten violatorios de la Carta Magna, sometiendo a su consideración, las reformas -- conducentes, cuando esas Leyes sean del Fuero Federal y en caso de dichos cuerpos legales sean locales, sugerir las reformas que sean pertinentes, por los conductos debidos, para que de esta forma no existan leyes (Federales o locales), contrarias a la Constitución General de la República; y, en consecuencia, opere la exacta observancia de la Ley Suprema, garantía Constitucional ésta de legalidad, plasmado en el Art. 16 de la Ley Fundamental, además de las medidas indispensables, necesarias o convenientes, para lograr una verdadera pronta y expedita administración de la Justicia; aunando a lo anterior, el Ministerio Público Federal, debe también, emitir su opinión sobre la Constitucionalidad o no, de aquellos proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo le envía.

De igual forma, el Pacto Federal, en su artículo 107, fracción XV, delega la intervención del Ministerio Público en el juicio de garantías, en el Procurador

General de la República o en el Representante Social Federal designado, quienes generalmente son estos últimos, -- los que realizan los pedimentos en el juicio constitu --- cional.

Sin embargo, esta intervención del Fiscal - Federal en los referidos juicios de amparo, se ha criticado mucho, ya que es parte de infinidad de juicios en los cuales no se afectan intereses sociales, sino particula - res únicamente y en los que participa además en asuntos - privados por aplicación inexacta de leyes secundarias que carecen por completo del interés social aludido. Este razonamiento resulta erróneo, toda vez, que en los amparos - civiles, administrativos, laborales o penales, podiera re sultar que la responsable autoridad hubiera aplicado in - constitucionalmente los ordenamientos legales en vigor -- y en consecuencia, si existiría un interés social y la -- intervención del Representante de la Sociedad va dirigida a defender la Constitución y con ello, el imperio de la - Ley.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que -- efectivamente no hubiere lugar a un interés social, el -- Agente del Ministerio Público Federal puede desistirse de ser parte en el proceso, como lo establece la Ley de Ampa

ro y que posteriormente analizaremos cuando comentemos al M.P.F. como parte en el juicio de amparo.

Por otro lado, la Ley de la Procuraduría General de la República, en su artículo segundo, fracción X, señala que si el Representante Social Federal, encuentra criterios contradictorios en las diversas tesis que sustenta el Alto Tribunal, deberá denunciarlos, a efecto de que oyendo su parecer, el Pleno o la Sala respectiva resuelva lo conducente.

Estas dos funciones, la de consulta y la de vigilancia del Ministerio Público Federal, son bien importantes, pues en su carácter de Representante del interés social, debe expresar y señalar los defectos y contradicciones de la Legislación y de la Jurisprudencia y, proponer, a su vez, las mejoras que crea oportunas en beneficio de su representada, su intervención en el juicio de amparo tiene como finalidad cuidar de la legalidad y del respeto a la Ley Suprema en representación del interés de la Sociedad.

c) FUNCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS

La constitución General de la República, establece el Ministerio Público Federal y al Poder Judi-

cial Federal, al primero de los nombrados, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (Art. 21) y "la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal" (Art. 102) y al segundo en cita, el conocimiento "de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano" (Art. 104).

Según el numeral 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son delitos del orden Federal:

- a) Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o. y 5o. del Código Penal;
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y los consulados mexicanos, así como los cometidos en las Embajadas y Legiones Extranjeras;
- d) Aquéllos en que la Federación sea sujeto

pasivo;

e) Los cometidos por un funcionario o empleado Federal o en contra de éstos, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

f) Los perpetrados con motivo, o en contra del funcionamiento de un Servicio Público Federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

g) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

Así tenemos pues, que siempre que el hecho delictuoso de que se trate encuadre dentro de una de estas hipótesis, será entonces materia Federal y la tercera función del Ministerio Público Federal a comentar será la persecución de los delitos señalados.

Sin embargo es importante, mencionar, que para la verificación de esta función persecutoria, comprende a su vez, la convergencia de otras dos: una función investigadora y una función acusatoria, las cuales se desarrollan durante el procedimiento penal, mismas que a su vez lleva al cabo el Ministerio Público Federal.

Pero para poder continuar con nuestro plan -

teamiento delimitaremos las fases del procedimiento pe -
nal en las que el Fiscal Federal desarrolla las funcio -
nes aludidas y el carácter que adquieren dentro de los -
períodos procesales en el ejercicio de las funciones ---
citadas.

C A P I T U L O III

EL M. P. F. EN EL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES.

- a) Concepto de Procedimiento y Proceso Penal.
- b) Etapas del Procedimiento Penal.- Sus límites y su división.
- c) El M.P.F. como autoridad y auxiliares del M.P.F.
- d) El M.P.F. como parte en el proceso.
- e) El M.P.F. y la protección a la víctima del delito.
- f) El M.P.F. como parte en el juicio de amparo.

a) CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

Según el Lic. Fernando Arilla Bas, el procedimiento penal es un "conjunto de actos vinculados entre si -- por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por -- normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecidas en la Ley; "este -- autor hace la distinción entre procedimiento penal y proce-

so penal, manifestando que "proceso es el periodo de procedimiento que se inicia con el auto de formal -- prisión".

Quisiéramos hacer un pequeño comentario en relación a lo anteriormente expuesto:

Dentro de la Doctrina Mexicana, ni en la legislación, ni en la jurisprudencia se ha logrado un concepto unívoco de lo que proceso significa.-- En seguida veremos varios criterios de renombrados -- autores:

Para Rivera Silva, "la parte del procedimiento que va del auto de formal prisión al de sujeción a proceso, a la sentencia y que impropiamente -- nuestras leyes denominan juicio, técnicamente se llama proceso (1)

Parece ser que esta concepción de Rivera Silva del proceso, es en cuanto a extensión, en -- cuanto a contenido, más restringida que la del procedimiento, y por otra parte, esa misma definición tam-

(1) MANUEL RIVERA SILVA.-El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición, México 1958, Nota 2 -- del Capítulo I, Pág. 21.

poco está en consonancia con la denominación legislativa.

Alcalá Zamora expresa que por procedimien--to, en líneas generales, cabe entender la mera coordina--ción de actos procesales en marcha hacia un determinado -objetivo. El proceso requiere, sí, un procedimiento redu--cido a su mínima expresión formalista en ciertos casos y--sobrecargado de trámites en otros, pero nunca se circuns--cribe a él: el nexo que entre sus sujetos (partes y juez) se establece, pertenece al proceso, y en cambio no puede--incluirse en el procedimiento (2).

Es éste un concepto opuesto, que estima que el proceso es una Institución con un contenido más amplio que el de procedimiento.

Franco Sodi pensaba que la "relación que se establece entre el Estado y delincuente, es la que debe -determinar el órgano jurisdiccional a iniciativa y actua--ción del Ministerio Público, y es, en concreto, el objeto del proceso" (3).

(2) NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO y RICARDOLEVENE, hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo I.-Editorial Guillermo Kraft. Ltda.-Buenos Aires 1945, Pág. 17.

(3) CARLOS FRANCO SODI. El Procedimiento Penal Mexicano.--Tercera Edición, Editorial Porrúa. S. H. México 1946, - --Pág. 86.

En esta definición más bien del objeto, que de la esencia misma del proceso, encontramos otros elementos dentro de la diversidad conceptual acerca del proceso a que aludíamos.

Piña Palacios concibe el proceso desde tres-diferentes ángulos:

Primero.- Desde el punto de vista jurídico - es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados -- por el Derecho Penal Procesal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación - del agente activo y sujeto pasivo, con objeto de apli--car la sanción por el acto u omisión sancionados por la Ley Penal (4).

Definición de proceso que coincide en varios aspectos con el concepto de Rivera Silva, pero no de - proceso, sino de procedimiento penal, al que concibe - como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto-

(4) JAVIER PIÑA Y PALACIOS.- Derecho Procesal Penal. A puntes para un texto y notas sobre amparo penal. México, 1948, Pág. 107.

(5) Ob.Cit. Pág. 19

determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Segundo.- Desde el punto de vista legal, en opinión de Piña Palacios, si examinamos los Códigos de -- Procedimientos Penales y la Constitución General de la -- República vigentes, no encontramos disposición alguna que defina el proceso, pero si lo que entienden por el sujeto procesado. En el artículo 19 de nuestra Carta Magna, se expresa que todo proceso debe seguirse forzosamente por -- el delito o delitos especificados por el auto de formal -- prisión; luego, agrega el autor, el proceso desde el punto de vista constitucional, principia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia (6).

Aquí anotamos otra aparente coincidencia entre los conceptos de Piña Palacios y de Rivera Silva, con la salvedad de que si observamos con cierto detenimiento: Ahora lo que para el primero es la definición del proceso desde el punto de vista legal, para el segundo es el concepto técnico de proceso (7).

(6) Ob. Cit. Pág. 109.

(7) Véase supra, nota 1.

Tercero.- El proceso se puede definir desde un punto de vista jurisprudencial, dice Piña Palacios, con motivo de la expedición del Código Penal de 1929, su artículo 2° transitorio planteó una situación que obligó a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviniera en un conflicto de competencia entre un juez federal y otro del fuero común, definiendo lo que entendía por procesado; de donde podemos deducir el concepto que la Corte tiene de proceso (8).

El problema que planteó el artículo 2° transitorio fue el siguiente: El artículo expresa que "desde esa misma fecha (15 de diciembre de 1929), quedan derogados el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, así como todas las demás leyes que se opongan a las disposiciones del presente; pero deberán continuar aplicándose a los que se encuentren procesados antes de la vigencia del nuevo Código; a menos de que los acusados manifiesten su voluntad para acogerse a lo preceptuado en este último."

Como de acuerdo con la Constitución sólo se entiende por procesado el que está sujeto a un auto de formal prisión, resultaba que no podía aplicarse el Cód

(8) Ob. Cit. Págs 109 y 110.

go de 1929 porque era aplicar la ley retroactivamente y se violaba la garantía constitucional consignada en el artículo 14. Y si se aplicaba el Código de 1871, lo que hacía era aplicar la ley derogada, ya que el artículo 2° transitorio claramente expresa que queda derogado dicho cuerpo de leyes. De ahí que gran número de investigaciones y procesos ya iniciados, no pudieran continuarse quedando impunes multitud de delitos.

Al plantearse la cuestión de competencia entre un juez del fuero común y un juez federal, la Suprema Corte expresó que el constituyente de 1917, usaba indistintamente el término procesado, acusado, reo, sin que la expresión correspondiera a la situación jurídica respectiva, como por ejemplo en el artículo 20 Constitucional, ya que -- en él se expresa: "En todo juicio de orden criminal, el -- acusado tendrá las siguientes garantías" y entre esas garantías está la relativa a la declaración preparatoria con signada en la fracción III del propio precepto, de clara--- ción que tiene lugar antes de que el Ministerio Público -- llegue a formular conclusiones; y acusado, por su situa--- ción jurídica es aquél individuo que ya habiéndosele de clara--- rado la formal prisión, el agente del Ministerio Público -

formula en su contra conclusiones acusatorias; desde el momento en que formula esas conclusiones, la situación de -- procesado del agente del delito, cambia, y se transforma -- en acusado. Que igualmente en otros conceptos emplea el -- término reo. Cuando aún no ha sido dictada sentencia definitiva, sino que el derecho que se le ha garantizado co--- rresponde al de procesado o al de indiciado; que por lo -- mismo el Constituyente de 1917 en el artículo 19 de la --- Constitución no emplea de manera técnica el término "pro-- cesado" y que el espíritu del constituyente es que se en-- tienda por procesado aquél individuo que se encuentra afec-- to a un procedimiento de orden penal.

Si se examinan las discusiones del Constituyente, respecto al artículo 19, se puede deducir que el espíritu del legislador fue en el sentido de que el proceso -- principiará desde el auto de formal prisión, y que procesa-- do sólo es aquél que tiene o está sujeto a un auto de formal prisión.

No admite discusión la posición del Constituyen-- te, pero la interpretación de la Corte sólo fue con el objeto de salvar a la Sociedad, evitando que quedaran impu-- nes multitud de delitos.

Si se analiza la definición que da de procesado, o sea, el individuo sujeto a un procedimiento penal, puede decirse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, - el proceso principia desde que el juez se avoca al conocimiento del asunto, por el ejercicio de la acción penal, hasta que se pronuncia sentencia.

Luego, en el fondo es jurídica la definición que de proceso puede deducirse, de la ejecutoria que dió origen a que la Corte determinara lo que se entiende por procesado.

Pero con la definición de la Corte, únicamente -- quedaban salvados aquellos casos que ya estuvieran en manos de los jueces, pero no las investigaciones practicadas por el Ministerio Público o la Policía. Aquellos otros hechos cometidos durante la vigencia del Código de 1871, pero que no eran conocidos de la autoridad sino hasta la vigencia del Código de 1871, pero que no eran conocidos de la autoridad sino hasta la vigencia del Código de 1929, quedaban fuera -- de lo expresado por la Suprema Corte.

Todavía, sigue exponiendo Piña Palacios, la Séptima Sala del Tribunal Superior, con motivo de una apelación -- que resolvió, amplió aún más el concepto de proceso, considerando que principia desde el momento en que tiene conocimiento del hecho cualquier autoridad, sea del orden administrati

vo o del orden penal, y concluye con la sentencia (9). -- --

Como podrá advertirse, en ocasiones, estas -- --
opiniones han desbordado el problema y que el tema a tra -- --
tar es el concepto del proceso, es definir su substan--- --
cia, dar sus notas esenciales, es decir, por qué el pro- -- --
ceso es proceso y no otra institución. Varias defini--- --
ciones han buscado los límites y señalado principio y -- --
fin del proceso sin que en realidad hayan centrado sus -- --
concepciones definitorias del proceso.

Por otro lado, el Doctor Fernando Flores -- -- --
García, sostiene que el concepto de proceso penal mexica -- --
no debe involucrar la nota de ser una solución imparcial (10)

(9) Ob.cit. Págs. 110 a 113.-Similar narración encontra-
mos en Rivera Silva. Ob.cit.Págs. 149 a 151, aunque las-
conclusiones de este autor son definitivas al desprender
que del texto del Art.19 Constitucional: "Con buena lógi-
ca lleva también a la conclusión de que antes del auto -
de formal prisión no hay proceso, porque éste se debe se-
guir por el delito o delitos consignados en el auto".

(10)Coincidente en esta primera parte con la noción tos-
ca de proceso, como operación mediante la que se obtiene
la composición de litigio. Francisco Carneluti.-Sistema-
de Derecho Procesal Civil.Trad. de Niceto Alcalá-Zamora-
y Castillo y Santiago Sentís Melendo.-U T E H A Argenti-
na, Buenos Aires, 1944. Tomo I, (Págs. 47 a 49). Asimis-
mo con la sustentada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.
Proceso.Autocomposición y Autodefensa.-Imprenta Universi-
taria.-México, 1947, Págs. 13 y 108.

dada por un tercero (juez estatal) a un conflicto de intereses surgido entre las partes: Acusado y Ministerio-Público, cuando en el desempeño de sus funciones ejercita la acción penal.

En esta concepción, agrega el jurista que nos ocupa, comprende la necesaria intervención de un órgano jurisdiccional únicamente un juez o un tribunal, - profesionales nunca jueces legos ni árbitros, colocado- en una posición de superioridad y decisión, sobre las - partes que constituyen la relación jurídica procesal penal; de un lado, la persona sujeta a juicio, el acusado que opone sus defensas, excepciones y reacciones; y por otro, el Ministerio Público, como órgano que en nuestro medio por mandato constitucional, es el único que ejercita la acción punitiva, que es el exclusivo encargado de excitar la intervención jurisdiccional, para que éste aplique la ley penal que siguiendo la expresión de -- Rivera Silva, (11) continúa Flores García, a una conducta determinada prescribe cierta consecuencia, algo que- debe hacerse: Al "ser" de una conducta (delito), se le- aplica el "deber ser" de una consecuencia (sanción) (12).

(11) Ob.cit. Pág. 22.

(12) DR. FERNANDO FLORES GARCIA. Apuntes tomados en cla- se.

Esta noción del proceso penal mexicano que -- propone el Doctor Flores García, comprende el ejercicio de una acción (13), la intervención del aparato judicial y el establecimiento de un vínculo entre los sujetos del proceso. Y concluye el gran maestro que podría agregar a ella -- otra nota, aunque ya de naturaleza teleológica, que es el de la aplicación de la Ley Penal (14)

B).- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS LIMITES Y SU DIVISION.

El siguiente aspecto a examinar es el de delimitar la extensión del proceso penal mexicano que como -- se ha sostenido con acierto (15), tiene características -- propias que podemos estimar como netamente típicas de este proceso de nuestro país.

(13) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición.=Ediciones Botas México, 1945, en la pág. 72 afirma que es la acción penal la que envuelve y da vida al proceso; y en la pág. 190, - "que no puede haber proceso sin juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso".

(14) Al respecto manifiesta RIVERA SILVA, ob.cit.p. 149 - al considerar al "proceso fuera de toda postura civilista, como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales re suelven sobre una relación jurídica que se les plantea".

(15) PIÑA PALACIOS.- Ob.cit. Págs.102 y 123, sostiene las características propias del proceso penal mexicano.

Como ya apuntábamos al analizar el concepto del proceso, varios tratadistas mexicanos han declarado su criterio acerca de los límites que deben señalarse -- al proceso penal mexicano. Aquí, nuevamente se advierte la disparidad de opiniones doctrinales y de posiciones -- legislativas asumidas.

"El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

2.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de -- averiguar la existencia de delitos, las circunstancias -- en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o -- irresponsabilidad de los inculpados.

3.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y -- pronuncian sentencias definitivas, y

4.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tri-

bunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En primer lugar, el legislador no da una base para distinguir el proceso del procedimiento; y un segundo, incluye la fase de ejecución, que de ninguna manera puede aceptarse como integrante de período procesal que es una función decisoria de una situación jurídica concreta, que es una función de decir el derecho, de aplicarlo pero no de realizarlo material y objetivamente (16).

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales, no hace alusión a dichos límites, así como tampoco el federal.

(16) RIVERA SILVA, Ob. cit. Págs. 31 y 32, opina: "Nosotros siguiendo nuestras tradiciones, creemos que en el fenómeno jurídico, se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencias diferentes y que son: El de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En México, estas actividades están entregadas a poderes diferentes y no hay razón para que el aplicar la ley y el ejecutarla sean vistos como actividades análogas a nuestro parecer, todo lo relacionado con la aplicación de la ley, difiere plenariamente de lo relacionado con la ejecución de la sentencia; y Kelsen apoya este pensamiento, en cuanto que deslinda perfectamente bien, la ejecución y la norma individual de la sentencia judicial colocándolas en grados diferentes de la pirámide jurídica".

Así podríamos fijar que el lindero conclu

sivo del proceso se debe marcar con la sentencia (17).

Respecto al límite de terminación del proceso haya pues, una casi unánime opinión de que debe terminar con la sentencia, entre otras causas porque el -- órgano encargado de la ejecución es una dependencia administrativa (Art. 575 a 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que encomiendan esa tarea al Departamento de Previsión Social).

En cambio, para la determinación del límite inicial del proceso son variadas y divergentes las posiciones adoptadas por los procesalistas mexicanos.

Ya advertíamos que Rivera Silva sostiene -- con ardor que el proceso penal en nuestro país se inicia con el auto de formal prisión y termina con la sentencia. Piña Palacios, cuando trata de definir el proceso desde el punto de vista legal, parece asumir esa -

(17) Opinión sustentada también por Julio Acero. Nuestro Procedimiento Penal, Tercera Edición, Guadalajara, México, 1939, pág. 44; González Bustamante Ob.cit., pág. 192. Piensa que la ejecución no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario; Franco Sodi, Ob.cit., pág. 295. Así lo considera igualmente al de finir la sentencia.

misma posición.

Con un distinto criterio, González Bustamante y Franco Sodi estiman (acertadamente, pensamos nosotros) que el proceso inicia con el auto de radicación del proceso, o sea, cuando se inicia la actividad jurisdiccional provocada por el accionar del Ministerio Público al través de la consignación.

Después de señalar que algunos autores toman como base el artículo 19 Constitucional para creer que el inicio del proceso es hasta el auto de formal prisión, -- González Bustamante (18), niega que ello "sea exacto; a nuestro entender, la averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, por haberse satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de la República y consigna las diligencias a los Tribunales, reclamando la intervención del Juez... El acto investigador, en manos del Ministerio Público, se inicia con el período de averiguación previa; prosigue y se desarrolla en la primera fase del proceso que es la instrucción y termina al iniciarse el juicio".

(18) Ob. Cit., págs. 193 a 196.

En otro pasaje consigna: "El origen del proceso surge de la relación jurídica creada entre el Estado, Titular del jus puniendi, y el individuo a quien se imputa el delito. El Estado no puede ejercitar el deber -- que tiene señalado más que por la vía procesal y ante -- los tribunales previamente establecidos. El proceso le sirva de medio para la total definición de las relacio-- nes jurídicas nacidas del delito. Se inicia al promover se la acción penal, o sea, en el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el Juez y reclama su jurisdicción en un caso concreto (19).

Por su parte, Franco Sodi manifiesta que cuando el Ministerio Público ha hecho su consignación, cuando ha puesto a disposición del juez las diligencias practicadas en la averiguación previa con motivo de un delito determinado y además, al presunto responsable de éste, la acción penal iniciada pone en movimiento al Organo Jurisdiccional propiamente hablando.

El juez, al recibir la consignación del Ministerio Público, sigue exponiendo el autor, debe actuar in

(19) GONZALEZ BUSTAMANTE.- Ob.Cit., pág. 210.

mediatamente. Esta resolución es el primer auto del proceso y es conocido con el nombre de "auto de inicio o auto cabeza proceso". (20).

Es más, Piña Palacios reconoce que la definición de proceso que puede deducirse de la ley, no es jurídica, porque dejaría fuera del proceso actos procesales tan importantes como la declaración preparatoria, las diligencias, comprobar ese cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (21).

Nos atrevemos a pensar que en varios pasajes de Rivera Silva tiene que advertirse un tácito reconocimiento a esta posición; pues sí, como el mismo tratadista afirma, el proceso es un conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea, cuando el conflicto penal es consignado por el Ministerio Público, a la autoridad judicial el proceso se inicia.

(20) Ob.Cit., Págs. 145, 147 y 149.

(21) Ob. Cit., Pág. 110.

En otra parte de su libro, el mismo autor (22) afirma que todo proceso tiene como esqueleto tres funciones, que son: La acusación, la defensa y la decisión, y que las actividades del proceso se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico. Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior (orden lógico) y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley (orden teleológico).

La intervención del Organo Jurisdiccional, se inicia en su función decisoria, cuando se le pone a su disposición el asunto que el Ministerio Público consigna, es pues también el principio del proceso, cuando se vinculan los sujetos, que Calamandrei llamara los actores del drama procesal, y así lo expresa Rivera Silva cuando sostiene que "lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de cabeza de proceso, o de radicación, o de inicio. Esta resolu---

(22) RIVERA SILVA.-Ob.Cit., Págs. 151 y 152.

ción surte los siguientes efectos:

"Primero, fija la jurisdicción del juez. - Con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el -- asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus -- funciones de resolver las cuestiones que se le plan-- tean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo ha cerlo en los términos que la ley designa. Tiene po-- der, en virtud de que las resoluciones que dicta en - el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación poseen la fuerza que les concede la ley."

"Segundo, vincula a las partes a un órgano- jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a par- tir del auto de radicación, el Ministerio Público tie ne que actuar ante el Tribunal que ha radicado el --- asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por -- otra parte, el acusado y el defensor se encuentran su jetos también a un juez determinado, ante el cual de-

ben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes."

"Tercero, sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él"(23).

Por último, no parece muy convincente el argumento que se basa en la terminología del constituyente, -- que usó en el artículo 19 la palabra "proceso", pues como es fácil advertir los vocablos proceso, procedimiento, juicio, causa, litigio, etc., han sido empleados indiferentemente como sinónimos y no dándoles la connotación técnica que ahora conocemos les corresponde.

En efecto, Rivera Silva, refiriéndose al legislador local, le atribuye no haber sido pulcro en la utilización de sus términos (24). También recordamos que la -- Suprema Corte ha expresado que el Constituyente de 1917, -- usó indistintamente los términos procesado, reo, acusado, -- etc.

Por tanto, podríamos sostener que el proceso penal mexicano se inicia con el auto de radicación del proceso y termina con la sentencia.

(23) Ob.Cit., Págs. 126 y 127.

(24) Ob.Cit., Nota 2 Capítulo II, pág. 33.

DIVISION DEL PROCESO PENAL MEXICANO.

Consecuentes con el orden planteado, tratamos ahora el tema de la división del proceso penal mexicano. En este punto, obviamente se tiene que señalar la escisión del proceso penal por razón del fuero federal y local.

Enfoquemos la atención en la división o --- subdivisión del proceso penal en sus diversas etapas. Esta es otra zona en la que los estudiosos de nuestro país no han conciliado sus clasificaciones.

Transcribimos el criterio del legislador -- federal que reconoce en el procedimiento, no en el proceso, los períodos de averiguación previa, de instrucción, de juicio y de ejecución. Asimismo asentamos -- la posición del Código del Distrito, que no remarca -- las divisiones del proceso que regula en su articulado.

Para la Legislación Penal en la jurisprudencia y para algunos autores, como lógica consecuencia de la concepción que tienen acerca del inicio del proceso, a partir del auto de formal prisión, puede estimarse -- que el proceso, como tal, abarca las siguientes fases:

I.- Instrucción (del auto de formal prisión-

o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción).

II.- Período preparatorio del juicio (del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para audiencia, denominada en la práctica, audiencia de derecho final o de vista).

III.- Discusión o audiencia (desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia misma) --- (25).

González Bustamante considera que el proceso penal se constituye con la instrucción y el juicio. La primera es un todo que se inicia con el auto de radicación, o sea, desde que el órgano de acusación-demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada. La instrucción a su vez, la divide en dos períodos: Instrucción previa (del auto de radicación, primer acto de imperio de juez, al auto de formal prisión o sujeción a proceso); e instrucción formal (del auto de formal prisión al auto en que se declara cerrada la instrucción).

(25) RIVERA SILVA Ob. cit., cuadro 1, pág. 41

El juicio estudiado en su contenido, de acuerdo con este autor, se divide en tres fases: Actos preparatorios, debate y sentencia (26).

Acero se muestra partidario de dividir -- lo que llama "causa" también en dos períodos: la instrucción o (sumario, antiguamente) y el verdadero juicio (plenario); caracterizando a la instrucción como una fase informativa general, y el juicio, como un procedimiento decisivo y particular (27).

Todavía podemos mencionar otra participación más de las etapas del proceso penal, y es la postulada por Franco Sodi (28), para que el proceso comprenda la instrucción y el juicio.

Sin embargo, a diferencia de Acero y de González Bustamante, este autor subdivide el período instructorio en tres fases: Primer período. El de sesenta y dos horas contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición del juez (auto de-

(26) Ob. Cit. Págs. 296, 297 y 323

(27) Ob. Cit. Págs. 85 y 86

(28) Ob. Cit. Pág. 153

radicación), y durante el cual debe aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, sobre la -- formal prisión o la libertad por falta de méritos. Segundo período.- Viciosamente denominado en la práctica-instrucción, comprendiendo entre el auto de formal prisión y aquél que declara agotada la averiguación. Tercer período.- El que empieza con el último auto citado y que finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

El período de juicio se ramifica, a su vez en dos etapas, de acuerdo con el decir de Franco Sodi:- Actos preparatorios del juicio, entre los que se incluyen las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, el auto citado para audiencia, la audiencia y el -- proyecto de sentencia que se formula por el juez ponente en las Cortes Penales; y el juicio propiamente dicho, - que comprende la sentencia (29).

De la observación de los criterios transitorios para distribuir en etapas al proceso penal, se desprende una variedad de subdivisiones y una nueva manifestación de la divergencia de opiniones que priva entre --

(29) Ob. Cit., pág. 288.

los autores mencionados.

Pensamos que ellos pueden ser producto de la diferencia de épocas en que se elaboraron esos pareceres, y que si ahora intentáramos unificarlos, el esfuerzo no habría de encontrar muchos obstáculos es por ello, que buscando puntos de contacto y algunas coincidencias, recogiendo nuevas experiencias y en fin, como un intento de coordinar esas antiguas discrepancias (que en varios aspectos sólo son terminológicas o de matiz), nos permitimos proponer una división del proceso penal, que pretende ser más simplista, quizá una postura ecléctica necesaria para eliminar ciertas complejidades.

I.- Período instructorio preliminar o preparatorio inicial, que va del auto de radicación o inicio del proceso al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que abarcaría el lapso de setenta y dos horas, con la declaración preparatoria, etc.

II.- Período instructorio formal, del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.

III.- Período preparatorio del juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción -- y termina al llevarse a cabo la audiencia de "vista", - de derecho o bien, final.

IV.- Juicio o sentencia.

Las finalidades específicas de cada una de estas etapas serían:

1.- Preparar los elementos para poder determinar la condición jurídica del inculpado.

2.- Agotar las diligencias para encontrar - la verdad buscada, transformar la acción persecutoria - en acusatoria.

3.- Fijar la posición definitiva de las partes, y debate ante el juez.

4.- Resolver el conflicto planteado.

En conclusión, de acuerdo con la legisla---ción mexicana vigente, el procedimiento penal se divide en cuatro períodos; la averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

La averiguación previa, se considera como fase extraprocesal, pues se sucede con anterioridad al proceso penal; la instrucción y el juicio comprenden propiamente el proceso penal y finalmente la ejecución de la sentencia a la cual la doctrina le niega carácter alguno de período procedimental.

Una vez definido el procedimiento penal y sus diversas etapas procesales entramos al estudio, de la función persecutoria del Ministerio Público Federal, función que a su vez se subdivide en una función investigadora y una función acusatoria, como anteriormente hemos señalado ya.

C) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO AUTORIDAD.- SUS AUXILIARES.

Ahora bien, para que el Ministerio Público Federal, pueda llevar a cabo su función investigadora, en la averiguación previa, requiere del auxilio de otros órganos; en estas condiciones, el artículo 49 de la Ley de la Procuraduría General de la República, señala como Auxiliares del Ministerio Público Federal los siguientes:

- I.- Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero.
- II.- Los Capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves.

- III.- Los policías preventivos y judiciales, locales y federales en la República.
- IV.- En los Estados de la República los --- Funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substititos legales, - respecto de los hechos relacionados -- con el ramo a su cargo;
- V.- En el Distrito Federal, los funciona-- rios autorizados por el titular de cada Dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

La fracción I del artículo a comento, se explica por los hechos delictuosos señalados en los artículos 2o. y 4o. de la Ley Penal, que serían objetos de un estudio especial, y que por esa sola circunstancia no lo analizaremos, puesto que no corresponde al tema en cuestión, y que conforme al artículo 5o. del Código Penal se consideran como ejecutados en territorio de la República Mexicana: los delitos cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar; a bordo de un buque nacional de guerra surto en puerto o aguas territoriales de otra nación, haciéndose extensivo el caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; a bordo de un buque extranjero --- surto en puerto o aguas territoriales de la República Mexicana, si se turbare la tranquilidad pública o si el -- delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación, - así como los cometidos a bordo de aeronaves extranjeras

que se encuentran en territorio de la República; y los delitos cometidos en tales circunstancias, son competentes para conocer de ellos las autoridades judiciales, del Fuero Federal y, por ende, el Ministerio Público Federal. En estos casos los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves, tendrán el carácter de auxiliares del Ministerio Público Federal, pues no sería posible que -- hubiera en cada nave un Agente del Ministerio Público Federal o de la Policía Judicial Federal para iniciar la investigación correspondiente.

Los Auxiliares a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 49 citado, al iniciar la - investigación, deben dar aviso en el término de 24 horas siguientes al conocimiento del caso, al funcionario del Ministerio Público Federal correspondiente para que se avoque al conocimiento de la misma o los autorice para que sigan practicándola válidamente. La - intervención de estos auxiliares será necesaria en -- los casos de delitos cometidos por un funcionario o empleado federal; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal o en menos cabo de los bienes afectados a la satisfacción de un servicio; los que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación, así como el daño intencional cuan

do se comprometa o se proporcione un trabajo en dependencia del Gobierno Federal, situaciones éstas, todas previstas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Según el Artículo 50 de la ya citada Ley de la Procuraduría General de la República, en los casos de la comisión de un delito de carácter federal en el Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público Federal, recibiendo las denuncia o querellas; procurar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de el o los inculpados y están autorizados a su vez, en caso de flagrante delito que merezca pena corporal, a decretar la detención de los presuntos responsables, o si el delito no merece pena corporal, a decretar la libertad de los mismos.

Estas disposiciones, tienen explicación por el hecho de que el Ministerio Público Federal carece de Agentes Investigadores adscritos a los diversos Departamentos de Averiguaciones Previas del Distrito Federal. Por otra parte, la mayoría de los individuos, al denunciar un delito, lo hacen en la Agencia Investigadora del Ministerio Público más próxima a su domicilio, y es el Agente Investigador quien al practicar las primeras diligencias, se da cuenta si el hecho denunciado es de la competencia del fuero común o del federal y, al pre-

sentar su acuerdo, debe clasificarlo y remitir el expediente a la autoridad competente, es decir, lo turna a la Procuraduría General de la República, dada la naturaleza de la función investigadora resulta que en el Distrito Federal los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Fuero Común, son unos de los principales auxiliares del Ministerio Público Federal.

En la función investigadora, el Representante Social del Fuero Común o del Federal tiene la categoría de autoridad, precisamente investigadora y, una vez ejercitada que sea, la acción penal, se convierte entonces, el Ministerio Público en parte, en el proceso penal.

Es de explorador derecho que al hablar del Artículo 21 Constitucional de que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", abarca los dos estadios fundamentales del procedimiento penal; el momento procesal y el propiamente procesal. El Ministerio Público está facultado para el ejercicio de la acción penal mediante la cual obligará a los órganos jurisprudenciales a abocarse al conocimiento de un caso concreto, pero en la Constitución de 1917 se le atribuyó una nueva facultad y que es la de investigación de los delitos, la que esta-

ba encomendada con anterioridad, a la Autoridad Administrativa con las graves consecuencias señaladas en la exposición de motivos de Carranza que formulara, de acuerdo con su pensamiento, aquel gran jurista que se llamó Natividad Macías.

Por virtud del régimen imperante, existe el fenómeno, que para algunos resulta contradictorio, de -- que el Ministerio Público actué preprocesal como autoridad investigadora y como parte dentro del proceso; se -- trata de una antinomia aparente y que no rompe el equilibrio indispensable del procedimiento penal. En efecto, investida la Institución de la autoridad necesaria -- para la investigación de los delitos, no hay falta de -- congruencia en el hecho de que su investigación sirva de base para el ejercicio de la acción penal, pues ejerci-- tada ésta, el juez decide sobre la validez material, que no formal, de las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Las actuaciones que se practican en el período preprocesal de la averiguación previa, tienen -- plena validez formal y así debe ser, pues de lo contrario no existiría base para el ejercicio de la acción; -- sin embargo, el hecho de atribuir valor probatorio pleno al contenido de las actuaciones del Ministerio Público, no significa la ruptura del equilibrio, pues será el órgano jurisdiccional el que decida sobre su validez material, aceptando su validez formal. Desde el punto de --

vista puramente técnico, la averiguación previa tiene - por objeto decidir sobre el ejercicio de la acción penal; el acto del Ministerio Público de vista puramente procesal, es sin embargo intrascendente por sí mismo, - puesto que cualquier afectación a la esfera del gobernado existe al través del mandato judicial y no al través del ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público juzga sobre las actuaciones practicadas por él mismo pero en función de la conducta del acusado; puede afirmarse validamente que mientras que el Ministerio Público decide sobre una conducta propia, el juez lo hace -- sobre una ajena; el resultado de la decisión del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal o su -- abstención; el resultado del fallo judicial es la declaración de responsabilidad o no responsabilidad del acusado; en este sentido puede decirse que la decisión del Ministerio Público es intrascendente a diferencia de la del juez, cuya trascendencia es plena.

Es por demás interesante, hacer notar que existe un equilibrio técnico, a virtud de la operancia = de las normas constitucionales consignadas en los Artículos 14, 16 y 21. En el Artículo 14 se consagra, entre otras cosas, el principio de la tipicidad; en el 16 entre diversas garantías, está lo que se denomina en la técnica procesal como los presupuestos generales del --

ejercicio de la acción penal, y en el 21, la atribución exclusiva de la facultad persecutoria en sus dos direcciones de investigación y ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público.

Al ejercitarse la acción penal es porque el Ministerio Público ha decidido que están reunidos los requisitos señalados en el 16 de la Constitución, encuadra los hechos en un tipo, encuadramiento que tiene el valor puramente sintomático, puesto que el juez puede variar esa clasificación siempre y cuando no se cambie la materia de la incriminación, hablando en rigorismo técnico, se ha dicho que el Ministerio Público consigna simplemente hechos, cuyo encuadramiento provisional, no impide una reclasificación en el auto de formal prisión o sujeción a proceso reclasificación que puede repetirse en el pliego de conclusiones del Ministerio Público, a partir del cual ya no podrá haber variación en el tipo legal. La variación en el encuadramiento técnico -- que el juez puede hacer, tiene, sin embargo, sus límites, puesto que no podrá dictarse el auto de formal procesamiento o de sujeción a proceso por un tipo cuyo bien jurídico tutelado, sea totalmente distinto a la materia de la consignación; así pues, ejercitada la acción penal por una conducta contra el patrimonio, no podrá dictar el juez auto de formal procesamiento señalado como tipo, uno cuyo núcleo y bien jurídico tenga -

un contenido sexual, pues al hacerlo se estaría cambiando fundamentalmente la materia de la incriminación.

El acto investigatorio está constituido por un conjunto de actividades desarrolladas bajo la vigilancia del Ministerio Público, y bajo su control, encaminadas al esclarecimiento de un hecho sintomático delictivo. Es precisamente la innovación que contiene el Artículo 21 Constitucional de la Carta Magna de 1927; privativamente corresponde al Ministerio Público la investigación, como a él corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal. Cabe manifestar que la garantía del 21 Constitucional en lo relativo a la persecución de los delitos, es una garantía de quien puede convertirse en acusado y en ninguna forma una garantía del ofendido; es decir, a virtud del 21 de la Ley Suprema, solamente el Ministerio Público puede acusar, pero eso no significa que siempre que exista una denuncia deba acusar, pues de ser esto último, lo único que habría sería una substitución, la que técnicamente no puede existir a virtud del mandato contenido en el Artículo 17 de la Ley Fundamental, cuya consecuencia última desde el punto de vista jurídico, es impedir que el particular sea quién ejercite la acción penal.

La función investigadora del Ministerio Público Federal se inicia a partir del momento en que tie-

ne conocimiento de un hecho sintomáticamente delictivo; dicho conocimiento, puede ser directo cuando algún miembro de la Institución es quien se percata del hecho, o puede también ser indirecto, en el caso en que existe la denuncia o la querrela, instituciones características de la iniciación de la averiguación previa.

La finalidad de la averiguación previa, según hacíamos notar, es el esclarecimiento de un hecho para decidir si es o no de ejercitarse la acción penal; no es que el Ministerio Público investigue con fines a la consignación necesariamente, lo que existe realmente es un deber de investigación para que si la ley ha sido violada, un Tribunal decida sobre la responsabilidad correspondiente.

Los presupuestos generales del ejercicio de la acción penal están contenidos en el artículo 16 de la Constitución, y son ampliamente conocidos. Aparece nuevamente el principio de la tipicidad como rector, puesto que solamente por hecho descrito en la ley como delito ha lugar al ejercicio de la acción correspondiente; ya decíamos que el Ministerio Público hace un encuadramiento provisional de los hechos, pero ello no quita la vali

dez al principio rector de la tipicidad que fatalmente encuentra su aplicación desde el momento en que se inicia la averiguación, pues una elemental sindéresis --- obliga al Ministerio Público a no abrir la averigua---ción cuando el hecho del que tiene conocimiento por -- cualquiera de los medios arriba puntados, carece de tipicidad. Es interesante observar que para el ejercicio de la acción penal, además de existir la denuncia o la querrela de un hecho descrito en la ley como delito, - la querrela o la denuncia deben estar apoyadas "por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por- otros datos que hagan probable la responsabilidad del -- inculpado", se procura desde un principio que existan - datos de responsabilidad probable en contra del señala- do como autor del hecho en materia de la acusación; no- se trata desde luego de la prueba plena que requiera la sentencia penal condenatoria, es suficiente que haya -- una probabilidad racional de que aquél, en cuya contra- se va a ejercitar la acción penal, sea culpable. El hecho de que la Constitución exija que la denuncia o la - querrela estén apoyadas por el dicho, bajo protesta de- decir verdad, de una persona digna de fe, significa en- último término, que deben existir indicios de responsa- bilidad; se trata de una cuestión de grado en la que --

puede incluso existir cierta duda al respecto, pero es hasta el momento procesal de la sentencia, donde puede aquilatarse la prueba, y si llegado el momento de dictar el fallo sigue existiendo únicamente una probabilidad y no la certeza, el fallo deberá ser necesariamente absolutorio, no a virtud del tan a menudo invocado principio de que hay que estar a lo más favorable al acusado, sino porque la base necesaria de toda sentencia condenatoria es la certeza sobre la existencia del hecho y sobre la responsabilidad del acusado y si el cuadro procesal revela que existe una probabilidad meramente, pero no la prueba plena, fatalmente el juez deberá absolver al acusado.

Es precisamente la necesidad de orden procesal de que el acusado sea probablemente responsable y de que se tenga la certeza de que el hecho imputado, tuvo lugar, lo que coloca al Ministerio Público en la ineludible obligación de asegurar huellas, instrumentos y objetos materia del delito y las leyes procesales contienen disposiciones expresas al respecto.

Por lo general, a virtud de la operancia de una muy deseable *sindéresis* jurídica, procura el Minis-

terio Público que en las diligencias de averiguación previa quede comprobado el cuerpo del delito; ello es, debe existir la certeza de que en el mundo fenómeno lógico -- existió el hecho, pues de lo contrario se partiría de -- una base falsa, ya que se haría una imputación a una persona con las graves consecuencias que significa su detención, sin existir la seguridad de que el hecho imputado-existió. Debe diferenciarse entre la noción del cuerpo-del delito necesariamente impersonal y el problema de -- irresponsabilidad, el cuerpo del delito está constituido por la fase externa de la conducta, independientemente - del autor de la misma; en cambio, el problema de responsabilidad es ya uno de imputación necesariamente perso--nal; por eso es que la averiguación previa debe clarificar la totalidad de las situaciones, ya que existiendo - la prueba del hecho se busca encontrar al autor del mismo; esa búsqueda no lo es tanto en sentido puramente físico sino en el aspecto de identificación, y ya será el juez quien ordene la detención, a menos que ésta se haya llevado a cabo en el momento mismo de la ejecución del - hecho o en el inmediato posterior, como en los casos de- flagrancia, causiflagrancia o flagrancia presuntiva.

La necesidad del auxilio técnico es bien clara en la mayoría de los delitos, y es por eso que no - -

puede la institución del Ministerio Público Federal, - cumplir con su finalidad de investigación si no cuenta con los auxiliares indispensables que le permitirán -- formarse una convicción y demostrar ante el juez las - bases sólidas de su acusación, auxiliares del fiscal - federal, que ya hemos descrito. Desgraciadamente, en - el medio mexicano los órganos técnicos de que dispone - el Ministerio Público Federal son bien escasos y en - muchas partes inexistentes. Mientras no se ponga re- medio a la falta de auxiliares técnicos de la Repre-- sentación Social Federal, se encontrará la Institu--- ción impedida en numerosos casos para llenar debida-- mente su cometido.

Hay casos en que por la naturaleza de las diligencias que deben practicarse, se requiere orden- judicial para que puedan ellas desahogarse y la ley - procesal penal federal autoriza al Fiscal Federal a - solicitar de la autoridad judicial, que se verifiquen determinadas diligencias para así, cumplir con los re quisitos exigidos por el precepto 16 de la Ley Supre- ma. El hecho de que las diligencias en cuestión se - practiquen ante la autoridad judicial no significa -- que el juez investigue, pues tales diligencias no las

podrá practicarse de oficio, sino que se requerirá en to do tiempo la solicitud concreta del Ministerio Público - del Fuero Federal. Es cierto que existe lo que técnica- mente se conoce como el impulso procesal y que el juzga- dor, como director del proceso, está en aptitud de orde- nar la práctica de diligencias, pero no debe olvidarse - que no puede hablarse de la existencia de un proceso, - mientras el auto de formal prisión no se haya dictado -- (constitucionalmente hablando) y menos aún, cuando ni si- quiera se han reunido los requisitos para el ejercicio - de la acción penal.

Podemos afirmar que en virtud de la configu- ración que dio a la institución del Ministerio Público - en general la Constitución de 1917, es tan sólo él quien puede investigar los delitos y cualquier investigación - que hagan los cuerpos policíacos, sin la dirección y con- trol del Ministerio Público (engeneral), es notoriamente inconstitucional y el valor de las pruebas que dichos -- cuerpos policíacos se alleguen es procesalmente nulo. -- Una práctica viciosa ha hecho que en numerosas ocasiones los cuerpos policíacos levanten actas sin la interven- --- ción del Funcionario del Ministerio Público correspon- --- diente y no obstante ello, las actas son llevadas ante - él y son firmadas como si ante él y bajo su dirección -

se hubieran levantado; esa situación es claramente un fraude procesal y una violación manifiesta de los rectores principios de la averiguación penal.

A virtud del mandato contenido en el artículo 19 de la Carta Magna, ninguna detención puede -- exceder del término de setenta y dos horas, "sin que se justifique con un auto de formal prisión", y "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar -- ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial"; tal es el mandato contenido en los artículos 19 y 16 respectivamente, de la Constitución. Cuando habla la Ley Fundamental de "casos urgentes" significa aquellas situaciones en que teniéndose la seguridad de la existencia del hecho delictuoso y plenamente identificado el autor del mismo, fundadamente se teme que pueda substraerse a la acción de la justicia, pero el propio mandamiento supremo consigna la obligación de poner de inmediato al detenido a disposición de la autoridad judicial, entendiéndose por "de inmediato", que lo deberá hacer sin -

la menor dilación, lo más pronto posible, de acuerdo -- con las situaciones de hecho que medien.

D) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL PROCESO.

Por lo que hace al Ministerio Público Federal como parte en el proceso debe decirse que realiza, una -- vez concluida la averiguación previa con la consignación-- correspondiente, la función acusatoria, en donde el Fis-- cal Federal adquiere el rango o categoría de sujeto proce-- sal, anteriormente mencionada ya; toda vez que durante es-- tas siguientes etapas procedimentales ya no ordena, en -- virtud de que lleva la "voz de la acusación como parte -- de buena fe", según nuestro Código Procesal del Fuero Fe-- deral y queda sujeto entonces, a las determinaciones judi-- ciales.

La función acusatoria la lleva al cabo ante -- los Tribunales correspondientes durante la ya mencionada-- etapa de instrucción y tiene por finalidad la comproba--- ción plena del delito, de sus circunstancias exteriores -- de ejecución, la responsabilidad penal del acusado, el da-- ño causado, la reparación del daño cometido, etc., la cual efectúa principalmente con las pruebas o constancias apor-- tadas por la averiguación previa, puesto que en la prácti-- ca el Representante de la Sociedad en Materia Federal --

(así como en el Fuero Común), se concretiza a notifi--
carse y a apelar generalmente de los autos de formal -
prisión y sentencias definitivas respectivamente, en -
las cuales el juzgador otorga una libertad por falta -
de elementos para procesar en favor del indiciado por-
uno o varios delitos, dependiendo del caso concreto, o
bien, sentencias en sentido absolutorio.

Continuando con esta orden de ideas, qui--
siera asimismo, poner de relieve con absoluta importancia,
que en la práctica, el Fiscal Federal al interpo-
ner el recurso de apelación en las resoluciones menciona
das (autos de formal prisión y fallos definitivos), -
lo hace generalmente en el acto mismo de la notifica--
ción, siendo que sin estudio el razonamiento del juzgador
o el expediente mismo, simplemente al leer en di--
chas resoluciones en los puntos resolutivos "se decre-
ta auto de libertad por falta de elementos para proce-
sar, con las reservas de ley en favor de.... por tal -
delito" ó "fulano de tal, NO ES PENALMENTE RESPONSABLE
del ilícito de...." interponen ipso facto dicho recur-
so, toda vez que la ley le da a las partes en término-
fatal para interponer dicho recurso y se admita el mism
o, siendo ésta casi la única participación del Repre-
santante de la Sociedad en Materia Federal y en el pe-

ríodo procesal correspondiente al juicio, al formular conclusiones, concretizando su acusación en donde pide la aplicación de la sanción al responsable, la condenación a la reparación del daño si procede, la amonestación en audiencia pública al reo y así evitar su reincidencia, etc. Esto, en términos muy generales, es la participación del Fiscal Federal en la práctica en los juzgados de distrito.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Federal, puede presentar conclusiones no acusatorias o inacusatorias para cuando estime que el ahora ya enjuiciado no es culpable de tal hecho delictuoso y entonces, sobreseer la causa; sin embargo, deberá dársele vista al Procurador General de la República en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, cuando el Fiscal Federal -- adscrito realiza alguna promoción, generalmente es aquella en la cual el ofendido tiene un especial interés, -- promoción que dicho ofendido dirige a dicha Representación Social Federal, para que éste la promueva, toda vez, que en materia federal, el ofendido no puede coad-

yuvarse con el Ministerio Público Federal y ser así, - parte en el proceso.

Regresando al tema anterior al Representante de la Sociedad en el Fuero Federal, le interesa tanto la sanción del responsable como la absolución del inocente, es por ésto que presenta conclusiones no acusatorias cuando de las pruebas rendidas durante la instrucción, se demuestra la inocencia del procesado.

D) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LA PROTECCION A LA-VICTIMA DEL DELITO.

En relación con este tema, debe decirse al respecto, que el Representante Social Federal, así como el del Fuero Común, tienen el deber precisamente -- de proteger, de cuidar, de velar por los intereses de la víctima del delito, siempre y cuando lógicamente ha ya sufrido un detrimento en sus bienes cualesquiera -- que éstos sean.

Ahora bien, el Doctor Don Mariano Jiménez-Huerta, opina que: "La víctima del delito ha sido en todos los tiempos la gran Cenicienta del Derecho Penal. Ríos de tinta se han vertido en el estudio del delito-como ente jurídico y como fenómeno social; en el análisis

sis del delincuente, desde todos los ángulos que ofrece su personalidad criminógena, sin descuidarse los dirigidos a su enmienda y reasocialización; en la meditación hipercrítica de las penas, hasta llegar a proclamarse, en mayor o menor medida y con piedad más o menos mórbida, la crisis de todas y cada una de ellas; empero la víctima del delito ha permanecido en las sombras, -- quizá debido a una colectiva complicidad tácita dirigida a silenciar y a ocultar el más doloroso aspecto del crimen, esto es, aquél que revela nuestra impotencia -- secular para impedirlo y el ludibrio y baldón humano -- que su acaecer representa".

Justo es proclamar aquí que Rafael Garófalo, fiel a su personalidad vigorosa, se rebeló enérgicamente contra esta subversión de valores y sintió como propio el dolor de la víctima. "La Sociedad -afirmó- no puede permanecer espectadora pasiva de los hechos -- criminosos por leves que sean, sino que está obligada a socorrer a la víctima. (30) Y en la actualidad se habla por Mendelsohn, aunque con otro signo, de una ciencia -- nueva: La Victimología (31).

(30) Criminología, Cap. III, I

(31) "La Victimologie Science Actuelle", en Revue de Droit Penal et de Criminologie, 1958-1959, Num.7, p.619.

La interrogante surge inmediatamente: ¿Que - debe entenderse por víctima? Paul Cornil ha puesto en re lieve que en holandés, alemán e inglés, la palabra víctima tuvo un primitivo carácter religioso, pues significaba el sacrificio de una persona o de un animal a la divi nidad. El sentido moderno de esta palabra, es, sin em-- bargo, mucho más extenso: Littré considera como víctima- a "aquel que es sacrificado a los intereses o pasiones - de otro". Y según la definición de Larousse, es "la per sona que sucumbe, la persona que sufre las consecuen---- cias de un acto, de un hecho, de un accidente"(32). Por- nuestra parte, cumpíenos subrayar que el Diccionario de- la Lengua Española acuerda también a la palabra víctima- tanto su antiguo carácter religioso "persona o animal sa crificado o destinado al sacrificio" -como su moderna -- acepción plena de significación jurídica- "persona que - padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".

Es necesario, empero, acotar más el ámbito - de la palabra víctima para determinar su estricta signi- ficación penal. Con frecuencia se emplean como sinóni-- mos, en el Derecho Punitivo, las expresiones de sujeto - pasivo, víctima y ofendido. ¿Tienen en realidad, idénti- (32) Contribution de la Victimologie aux Sciences Crimi- nologiques" en Revue de Droit Penal et de Criminologie, - 1958-1959, Num. 7, p. 589.

ca significación? ¿Existen entre ellas diferencias?. Sujeto pasivo del delito es el titular de los bienes jurídicos-protegidos en los tipos penales. No existe a juicio nuestro, ningún delito que no tutele un bien o interés jurídico perteneciente a una persona física; o a un ente colectivo - con personalidad jurídica, ora conforme al Derecho privado, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles-, ora conforme al Derecho público- corporaciones, organismos descentralizados, municipios, provincias, departamentos o estados;- o a un grupo social desprovisto de personalidad jurídica, - como acontece con la familia, la sociedad, la nación y el género humano. La víctima del delito es la persona sobre quien recae o se proyecta la acción ejecutiva, esto es, la que es inmolada, sacrificada o sufre la acción delictiva, - o de otra manera dicho, aquella sobre la que recae o se proyecta la criminal conducta. Esto explica la primigenia - - acepción, henchida de significación trascendente, que la palabra tuvo y que todavía indiscutiblemente, en forma traslativa conserva. Finalmente la palabra ofendido tiene un sentido muy amplio que abarca y se fusiona unas veces con el concepto de sujeto pasivo del delito (Arts. 9, fracc. VI y 93 del Código Penal de México), y otras con el de víctima - y herederos de ésta, y una trascendencia técnica acusadamen

te procesal, como se evidencia con la simple lectura de los artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y dejando aparte el término de ofendido, dado que el mismo carece de sustantivo relevante, vamos a insistir, a efecto de fijar con la precisión debida, el rubro enunciativo -"El Ministerio Público y la protección a la víctima del delito"- de este punto - cuarto del capítulo sobre los de víctima y sujeto pasivo.

Víctima y sujeto pasivo se funden en una --
misma persona:

a) En los delitos en que la acción ejecutiva recae o se proyecta materialmente sobre una persona física que a su vez es el titular del bien jurídico ofendido, como acontece, v.gra., en el homicidio, parricidio, infanticidio, rapto de fuerza o secuestro de personas;

b) En los delitos en que la acción ejecutiva recae sobre las pertenencias patrimoniales de una persona física o moral, como sucede por ejemplo, en el robo, usurpación o apropiación indebida; y

c) En los delitos en que la acción ejecutiva se proyecta sobre intereses humanos de naturaleza incorporal adscritos a una persona física o jurídica, como acae

ce en la injuria, en la difamación o en la usurpación de bienes inmateriales.

Víctima y sujeto pasivo encarnan, a veces, en entes diversos. Tal acontece por ejemplo, en el delito de bigamia, en el que en tanto que el sujeto pasivo del delito es la sociedad, habida cuenta de que en él se ofende su interés jurídico relativo a su propia estructura organizada sobre la base del matrimonio monogámico, la víctima es el cónyuge del primer matrimonio e incluso, también, quién celebró con el bigamo segundo matrimonio, creyéndole soltero.

Réstanos subrayar, por último, que no en todos los delitos existen un sujeto pasivo y una víctima. Pues aunque como ya antes se expuso, no concebimos la existencia de un delito que no tutele un interés jurídico del que sea portador, titular o sujeto, una persona física o un ente colectivo; existen delitos sin víctima. Sirva de ejemplo, los delitos de incesto, asociación delictiva y rebelión (artículos 273, 272, 164 y 132) respectivamente, del Código Penal de México, y, en general los delitos plurisubjetivos de la clase que Freudenthal llamó de encuentro.

(33)

(33) Die Notwendige Theilnahme am Berwreche. Breslau, - 1901, pp. 13 y 122.

Han tenido por objeto las anteriores -- distinciones reslatar, desde ahora, aquellos hechos -- típicos en que puede presentarse el problema de la -- protección a la víctima y descartar aquellos otros -- en que esta cuestión conceptualmente carece de senti- do. No quiere decir, ni mucho menos que en todos los- delitos en que exista una víctima, su protección jurí dica ha de tener igual extensión y el mismo alcance, -- pues esto sería algo reñido con los aportes y enseñan zas de la moderna victimología; pero si queremos sub- rayar que, al menos, por cuanto se relaciona con la - protección a la víctima del delito, tiene gran impor- tancia el pensamiento del profesor Schultz, quien al- examinar las relaciones entre el autor y la víctima, -- limita su examen a las infracciones que comportan rela ciones entre individuos y excluye aquellas otras que- lesionan una regla de derecho, como, por ejemplo acon tece, en la de alta traición (34).

Estas disquisiciones han tenido también el propósito de fundamentar nuestro pleno rechazo a -

(34) "Kriminologische und Strafrechtliche Bermerkun-- gen zur Beziehung zwischen Tater und Opfer" en Revue - Penale Suisse, 1958, pp. 171 a 191 Op. Cit., p.589.

la extrema y extraña posición del profesor Paul Cornil, quien sostiene que: "La víctima no es necesariamente -- un ser viviente. Ella puede también ser un bien mate-- rial". (35)

LA PROTECCION A LA VICTIMA.

El rubro del temario sobre el que versa este trabajo, dijérase que en muchos de sus aspectos en cierra una paradoja demasiado humorística, pues tenemos por cierto que parva es la protección que el Ministerio Público puede otorgar a la víctima, la cual al devenir tal, más necesita de reparación que de protección según reza aquel refrán castellano que expresa: "Al asno muerto, la cebada al rabo", o de aquel otro más -- usual en México que dice: "Después del niño ahogado, tapen el pozo". Empero, sería injusto dejar de reconocer que en algún aspecto la víctima, en su condición de tal, requiere protección del Ministerio Público.

Protege el Ministerio Público a la víctima cuando remueve inmediatamente después del delito los eventos antijurídicos que éste ha dejado en su persona.

(35) Ob. Cit. p. 589.

En realidad, más que ante una protección nos hallamos aquí ante una diligencia de auxilio, que si bien es consubstancial al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en tal sentido el Código Federal de Procedimientos Penales establece que dichos funcionarios-deberán adoptar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas (Art. -- 123), no es en la actualidad exclusiva de dichas autoridades, pues los modernos códigos punitivos imponen dicha obligación jurídica a cualquier ciudadano que hallare en algún lugar a un menor abandonado o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera (Art. 340 del Código Penal), e incluso a los autores de los delitos de lesiones por atropellamiento (Art.- 341 del Código Penal).

Protege también el Ministerio Público a la víctima cuando solicita la adopción de las medidas precautorias que estima necesarias para que no se frustre la reparación del daño resarcible. Y es aquí oportuno subrayar que el Ministerio Público está, en la mayoría de las legislaciones positivas, en una situación de -- impotencia funcional para otorgar dicha protección, de

bido al injusto juego institucional imperante en las -- constituciones escritas, las cuales se preocupan hasta los últimos extremos de proteger en caso de delito a -- los derechos del victimario y no se inquietan por arbitrar un sistema efectivo de medidas precautorias para -- que nose burle la justa reparación debida a la víctima. Y así, por lo que respecta a Mexico, el Ministerio Pú-- blico Federal se ve forzado a contemplar impasible, y -- sin medios legales para impedir las, cuantas torticeras -- medidas ~~adopta~~ el delincuente y sus familiares y amigos -- para frustrar la condena por reparación del daño que -- en su día pueda dictarse en contra de aquél. Pues aun -- que conforme al artículo 136 del Código Federal de Pro -- cedimientos Penales, el Ministerio Público, al ejerci -- tar la acción penal, debe "pedir el aseguramiento pre -- cautorio de bienes para los efectos de la reparación -- del daño", obvio es que desde el momento de la comisión del delito hasta aquél otro en que el Ministerio Públi -- co ejercita la acción penal, ha transcurrido la mayoría de las veces, tiempo más que sobrado para que el delin -- ciente y sus familiares y amigos pongan a buen recaudo -- aquéllos bienes que pudieran ser objeto de un asegu -- ramiento precautorio acordado por la autoridad judicial, -- al resolver sobre la consignación del Ministerio Públi --

co. Necesario es, si se quiere disponer de un sistema - que no resulte irrisorio en la ley estéril en la práctica, introducir otras medidas que, respetando las garantías constitucionales sean más eficientes y estén en mayor armonía con las modernas transformaciones y fenóme- nos de la criminalidad.

No es en verdad, fácil trazar un completo y acabado cuadro de dichas novedosas medidas. Creemos -- sin embargo, que es ineludible facultar al Ministerio - Público para que con base en la iniciada investigación- de un delito, pueda pedir a la autoridad judicial de -- guardia o en turno, un aseguramiento sumarísimo con má- xima duración de quince días, de los bienes del inculpa- do y de las demás personas legalmente obligadas a repa- rar el daño surgido de un delito. Este aseguramiento - quedaría sin efecto de pleno derecho si no es confirma- do en dicho plazo en un auto de formal prisión dictado- contra el presunto responsable del delito perseguido.

Sería, empero, ingenuo pensar que esta medi- da procesal bastaría para asegurar la reparación del -- daño, si no fuere acompañada de otras disposiciones de- sustantiva índole. Es bien sabido que en la comisión - de determinados delitos imprudenciales, en que todos --

los seres humanos podemos incidir por ser inherentes a la vorágine de la vida moderna, como por ejemplo, acontece en los llamados delitos de tránsito, numerosos -- pícaros de tan acendrado egoísmo como carentes de solidaridad, adoptan con pérdida cautela determinada medida para impedir que los aparatos, vehículos, mecanis-- mos o substancias con las que comercian y lucran, sean embargadas en la hipótesis prevista de que ocasionan -- un delito imprudencial cuando los usan o manejan. Es-- tas medidas consisten en documentar formalísticamente-- dichos aparatos o vehículos a nombre de persona distinta de los que las usan o conducen --al de la propia es-- posa, al de la propia hija-- , las que acontecido el de lito reclaman la devolución del automóvil por no ser -- propiedad del responsable; el cual, bien el Ministerio Público o la autoridad judicial tiene que entregar a -- ciencia y paciencia de que la situación aparentemente-- creada es una maniobra o ardid para burlar la repara-- ción del daño. Y en esta época, cabe hacer hincapié -- en que el maquinismo ha alcanzado tan extraordinario de -- sarrollo y produce tantos beneficios y lucros para -- quienes explotan sus aparatos y vehículos, pero también tantos riesgos y daños para terceros inocentes, es in-- justo que todavía existan legislaciones que presten --

oidos de mercader a aquél principio del derecho moderno - que estatuye que "El que crea un riesgo para obtener de él una ventaja, debe responder de las consecuencias daño sas que para un tercero se produzcan, como efecto de los actos realizados por la persona a cuyo uso, cuidado o -- cargo están los aparatos que engendran el riesgo". Quien por cualquier título, entrega a otro un vehículo de mo-- tor para que lo use o maneje, crea o mantiene un peligro y debe responder civilmente de los daños que delictiva-- mente ocasione la persona en cuyas manos lo puso. De -- ahí que sea imperioso, por lo que al Derecho de México - respecta, introducir en el artículo 32 del Código Penal una nueva fracción redactada en estos o parecidos térmi-- nos: "Están obligados a reparar el daño:... los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o subs-- tancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan las personas que los ma nejan o tienen a su cargo". Una norma jurídica de este-- jaez, no solamente coincide con los más elementales prin-- cipios de justicia, sino que, además, representaría un - inmenso progreso desde el punto de vista de la seguridad social, habida cuenta de que provocaría el que la inmen-- sa mayoría de los propietarios de vehículos de motor ase

gurasen los mismos para hacer frente a las consecuencias jurídicamente insoslayables de su uso o manejo.

LA REPARACION DEL DAÑO.

Lo mínimo a que la víctima puede aspirar, conforme a los más rudimentarios principios de equidad y -- de lógica, es a que se le repare el daño causado por --- el delito. Sin embargo, esto que en realidad debiera -- ser el ABC del Derecho Punitivo, ha sido siempre y aun-- que parezca mentira, sigue siendo en nuestra época, una fabulosa quimera digna de ser narrada en un cuento de ha-- das.

Todavía perdura, en una u otra forma, en las legislaciones de Iberoamérica el arcaico criterio de que la reparación del daño debe regirse por las reglas del -- Derecho Civil, por considerarse que dicha reparación -- tiene su fuente en una obligatio ex delicto, semejante -- a una obligatio ex contractu. Este criterio es inadmis-- ble en nuestro tiempo, pues la autonomía plena del Dere-- cho Penal, abiertamente proclamada en todos los ordena-- mientos jurídicos, incluso en los que siguen incrustados en el pensamiento antiguo, pone en relieve la convicta -- manquedad lógica de dichas legislaciones. Dijérase que en las mismas, las luces propias del moderno Derecho Pe--

nal sólo proyectan sus límpidos resplandores sobre el aspecto activo del fenómeno delictual, esto es, el delin--cuente, y que su aspecto pasivo, o sea la víctima, perdura en las sombras sin recibir otras luces que los morte--cinos y lejanos reflejos que todavía emana de la periclitada era romanística.

México supo liberarse del peso de la vieja--tradición y proclamó en su Código de 1931 que la repara--ción del daño es una pena pública que recae sobre el de--lincuente. Con ello abrió un ciclo de la historia, pues enmarcó en el ámbito del Derecho Punitivo aquella que, -- como la reparación del daño resarcible, es una consecuen--cia estrictamente pública que emana del delito. Este -- no es fuente de obligaciones civiles entre los hombres, -- sino hecho antijurídico que fundamenta la intervención -- de la pública potestad punitiva. Y si esta potestad pu--nitiva se extiende hasta alcanzar la imposición de penas privativas de los más elementales derechos del hombre, -- obvio es que tiene las facultades necesarias para acor--dar aquel mínimo derecho a que la víctima puede aspirar, esto es, a que se le repara el daño resarcible.

Al respecto, Don Mariano Jiménez Huerta, ex--presa que: "El Código Penal de 1931 se quedó empero, a -

la mitad del camino y no supo librarse de las viejas - tradiciones que quiso romper en su revolucionario in-- tento que encierra el principio: "La reparación del da-- ño es una pena pública". Como residuo del antiguo ré-- gimen, contienen sus preceptos claras vivencias civi-- lísticas. Pues si las penas públicas son impuestas -- por la autoridad judicial dentro de los márgenes fija-- dos para cada delito, no se compadece con este crite-- rio la declaración contenida en el artículo 31, que a-- la letra dice: "La reparación será fijada por los jue-- ces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso!..." No es ar-- monizable con el principio de la pena pública, que la-- condena al resarcimiento dependa de las pruebas aporta-- das por las partes al proceso para probar el daño y su cuantía, pues su existencia y su monto es algo inheren-- te a todos los delitos en que existe víctima y que co-- rresponde fijar en cada caso concreto a la autoridad - judicial, lo mismo que fija dentro de los márgenes le-- gales, el cuanto de la multa y la duración de las de-- más sanciones. Puede afirmarse, sin peligro de error-- -agrega el autor que nos ocupa- que en el 95% de las-- sentencias dictadas por los tribunales en los años de-

vigencia del Código Penal, se declaró con base en este malhadado artículo 31, como por el notorio olvido de que la reparación del daño es una pena pública, no haber lugar a imponer al reo la pena de reparación, por no haber sido aportadas pruebas para fijar su monto. Urge pues, enmendar el entuerto legislativo y establecer en el artículo 31 en congruencia con el proclamado principio de la pena pública, que: "La pena de resarcimiento será fijada por los jueces dentro de los márgenes señalados por la ley, según las circunstancias del hecho y la utilidad o salario que devengare la víctima".

La simple declaración doctrinal de que la reparación del daño es una pena pública no resuelve, empero, ni conmucho, los problemas de la víctima. Múltiples causas que están en la mente de todos, hacen imposible con gran frecuencia, que la reparación pueda cubrirse por el delincuente, aun cuando los tribunales y los organismos encargados de la ejecución de sanciones, adopten con toda diligencia cuantas medidas han sido propuestas -aseguramientos precautorios, embargos, aplicación de las multas y depósitos que garantizan la libertad caucional, productos obtenidos por el trabajo obligatorio de los sentenciados, etc.-para hacerla efectiva. Inde--

pendientemente de estas medidas y del resultado que arrojen, la víctima del delito, una vez firme la sentencia condenatoria, debe tener derecho, salvo el caso que en la sentencia se le hubiere negado expresamente en los supuestos legales a que más tarde se hará referencia, a exigir el pago de la reparación del daño.

LA PENA DE RESARCIMIENTO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

La creación en cada país de un Instituto Nacional de Resarcimientos es una necesidad imperiosa impuesta por los nuevos rumbos y lazos de solidaridad que emergen del derecho surgido después de la pasada guerra. El ser humano está expuesto a los inevitables riesgos que --emanan de la vida de relación. Las leyes recientes inspiradas en el nuevo y avasallador concepto de seguridad social, protegen al hombre frente a aquellos otros que son oriundos de una deficiente organización de la seguridad pública, es decir, de aquellos daños que tienen su origen en una culpa in vigilando reprochable a los órganos estatales encargados de asegurar la paz y la seguridad de todos. Ya Carrara afirmaba, hace más de un siglo, con los primores y aciertos que ungieron de clásica su técnica antigua, que es moral que el Estado al que los ciudadanos -

tienen el derecho de exigir protección, repare los efectos de la vigilancia fracasada (36). El Código Leopoldino de 1786 proclamaba que es un deber esencial del gobierno, no sólo prevenir los delitos, perseguirlos y -- castigarlos, sino también indemnizar a los damnificados por los delitos de los criminales (Art. 46). Y sería -- impertinente, por harto conocido, recordar lo que al -- respecto escribió Rafael Garófalo (37).

Incumbirá a la Representación Social que ostenta el Ministerio Público desplegar ante los Tribunales Penales cuantas gestiones fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena de reparación a que en su día pueda ser condenada cualquier persona a quien acuse por la comisión de un delito; corresponderá también al Ministerio Público ejercitar ante los Tribunales Civiles cuantas acciones de esta naturaleza fueran necesarias para hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil que pudiera recaer sobre los terceros civil

(36). CARRARA, Programma, parágrafo 554.

(37) RAFAEL GAROFALO. Indemnización de las víctimas -- del delito. Traducción española sin fecha.

mente responsables; y, finalmente, será asimismo competencia del Ministerio Público, una vez dictada por los Tribunales Penales sentencia firme en contra de un acusado, -- en la que se imponga a éste pena de reparación con cargo al Instituto Nacional de Resarcimientos, gestionar ante él mismo y a nombre de la víctima el pago inmediato de dicha reparación.

Existen en algunas legislaciones de Iberoamérica, claros precedentes y tibios intentos de este Instituto Nacional de Resarcimientos, cuya creación se defiende en esta tesis, así como otros autores y juristas: La Caja de Resarcimientos que detalladamente regulan los artículos 121 y siguientes del Código de Defensa Social de Cuba; la Caja de Indemnización a las víctimas del delito a que se refiere el artículo 77 del Código de Perú, y el Seguro Especial para los delitos de imprudencia a que hace alusión el párrafo in fine del artículo 31 del Código de México, son datos elocuentes que evidencian la verdad que se afirma.

LA PENA DE REPARACION Y LA VICTIMOLOGIA.

El derecho que se proclama, en favor de la víctima, de exigir del Instituto Nacional de Resarcimien-

tos, a través del Ministerio Público, el pago de la reparación del daño, no es irrestricto, pues, precisamente, los aportes y enseñanzas de la naciente victimología proyectan al problema deslumbrantes luces. En efecto, las complejas relaciones existentes entre el autor y su víctima, puestas por vez primera de relieve el año 1948 por Von Henting, -- (38) y examinadas después por Ellenberger (39), Seeling, = Mendelssohn (40), Schultz (41), Calewaert (42), Cornil -- (43) y Jiménez de Azúa (44), han descubierto que no siempre entre ambos sujetos existe una relación antagónica semejante a la que hay entre el color blanco y el color negro.

(38) *The Criminal and his Victim*. York University Press.-- New Haven, 1948.

(39) "Relations Psychologiques entre le criminel et la victime" *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, pp. 103, 121,-1954.

(40) *Op. Cit.*

(41) *Op. Cit.*

(42) "La Victimologie et l'Escroquerie", en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Num. 7. pp. 602 y ss.1958-1959.

(43) *Op. Cit.*

(44) *Estudios de Derecho Penal y Criminología*.I, pp.19 y - ss. 1961.

Y aunque es un imperativo de nuestra época que el poder público por medio del Instituto Nacional de Resarcimientos garantice a las víctimas la reparación del daño sufrido, esta protección debe legalmente proyectarse sólo sobre las auténticas víctimas y nunca extenderse ni a los tontos ni a los demasiado listos; esto es, a los que culposa o dolosamente adquieren la condición de víctima, pues unos y otros no emergen del delito cual víctimas inocentes, sino como metamorfoseadas, anhelantes o propicias víctimas.

Es bien sabido que en el delito de estafa, múltiples veces la víctima del delito llega a esta condición a virtud de una metempsicosis psicológica y jurídica. Pretende obtener un lucro indebido mediante engaño o aprovechamiento del error ajeno y resulta víctima de un simultáneo engaño y del subsecuente perjuicio patrimonial. Fenómeno análogo acontece en otros delitos contra la vida e integridad humana; v.gr., en el homicidio o lesiones inferidas en riña o en duelo, pues es intuitivo que en ellos quien deviene en víctima quiso ser victimario. Existen otros delitos, empero, en los que nos hallamos ante víctimas oferentes o anhelantes. Clásico ejemplo de víctima oferente, es el de la persona que presta su voluntad para ser privada de la vida en

el homicidio consentido. Y aunque sería muy prolijo examinar aquí el complejo cuadro de anhelantes víctimas, no podemos por menos de subrayar, aun con sacrificio de nuestra galantería innata, que en algunos de los impropiamente llamados delitos sexuales, como por ejemplo, en los de estupro engañoso y rapto de seducción, sucede con mucha más frecuencia de lo que las gentes ingenuas pudieran sospechar, que la mujer no es inocente víctima, sino fémina anhelante de atrapar marido o de hallar consuelo a las apetencias de su juventud. Hay otros delitos, finalmente, en los que la víctima se coloca por propia negligencia, torpeza o descuido, en situación de víctima propicia. Madame L. de Bray, menciona múltiples hipótesis en que la víctima despierta en el autor el deseo de cometer determinados delitos contra el patrimonio o facilita su ejecución. Y en tal sentido cita, entre otros, los casos del chofer que deja puestas las llaves del motor y abiertas las puertas y las ventanillas cuando se aleja de su coche; el del comerciante que cuelga sus mercaderías en los soportales o entradas externas de su establecimiento; y el de la señora de casa que deja el dinero o las alhajas al alcance de sus servidores (45). --

(45) "Quelques, observations sur les victimes des délits-de vol" en Revue de Droit Pénal et de Criminologie, Num.-7. pp. 643 y 644, 1958-1959.

En todos los casos en que no haya atisbo alguno de culpa in vigilando por parte del Estado, y en que exista culpa in committendo, o culpa in omittendo por parte de la víctima, no podrá exigir ésta del Instituto Nacional de Resarcimiento la reparación del daño, pues este organismo no asegura riesgos ni a los delincuentes en potencia, ni a los que en la riña o duelo pretenden hacerse justicia por su propia mano, ni a las que son devoradas por la incontinencia de su juventud; así o por su propia culpa, -- los insensatos y los imprudentes. Y como no hay cuestión penalística que no hubiere sido intuída por el gran --- Carrara, queremos concluir recordando una frase que escribió en su Programma, con la que pone en relieve que no era insensible a los estudios victimológicos que como novedad han surgido un siglo después: "La reparación no debe concederse jamás cuando la víctima hubiere sido causa, por su pro_pia culpa, del delito sufrido" (46).

E) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Debe mencionarse que este tema ya lo tocamos someramente al inicio de la presente, sin embargo debemos profundizar más al respecto.

(46) Programma, parágrafo 555.

La Ley de Amparo en su artículo 5°, fracción IV, señala al Ministerio Público Federal, como parte -- en el proceso, precepto que literalmente dice: "artículo 5° son partes en el juicio de amparo: Fracción IV.- El -- Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate, carezca a su -- juicio de interés público".

Al través del juicio de amparo, todos los -- individuos podemos eliminar toda arbitrariedad en el Estado Moderno producido por cualquier autoridad. El am-- paro constituye la historia de la lucha en favor de la legalidad o juridicidad de todas las esferas de la actividad estatal y que sus conquistas se han traducido en -- normas y técnicas de diferentes campos, siendo la última fase de la eliminación de la arbitrariedad, la instauración de una justicia constitucional y control jurisdiccio-- nal de las leyes constitucionales. El amparo, que si -- bien es cierto que surgía con el espíritu único y fi-- nalidad exclusiva de proteger los derechos humanos, tam-- bién lo es, que hoy ejerce su influencia protectora a -- otras esferas del derecho mexicano, incluyendo en el ám-- bito de su control, casi todo el sistema jurídico del -- país, pero persistiendo como técnica protectora de las -- violaciones indirectas y subsidiarias de los derechos --

humanos ya mencionados.

Ahora bien, el Ministerio Público Federal -- tiene una intervención muy importante en el juicio de -- garantías, toda vez que se comprueba la eficacia que la Institución presta como vigilante de la legalidad, como -- regulador del procedimiento de control de constitucionalidad y como protector de los derechos humanos.

Por otro lado, gran cantidad de personas - - sostienen que es intrascendente, en ocasiones, la participación del Fiscal Federal en los juicios constituidos, puesto que carece de interés social alguno en multitud - de veces, teniendo simplemente interés puramente particular. Al respecto nosotros pensamos que lo anterior es - parte de la verdad. En efecto, en los juicios de amparo el interés que predomina es el particular, sin embargo - dicho interés del representante de la sociedad en Mate-- ria Federal, no es tan solo ése, sino que lo que realmente persigue, lo que realmente le interesa es el control de-legalidad anteriormente mencionado, en los casos concretos. Ese es el interés social verdadero, sin perder de vista, por supuesto, el interés social en determinados juicios de garantías, pero principalmente como parte re-

guladora del procedimiento.

Al respecto, el maestro Alfonso Noriega, - manifiesta que: "Representar a la sociedad con el interés que se mantenga la pureza de nuestra Ley fundamental y no se violen en perjuicio de los gobernados, las garantías individuales, es la más noble tarea que está confiada al Procurador General de la República, y, por tanto, al Ministerio Público de la Federación que se encuentra a sus órdenes, en relación con el juicio de amparo" (47).

El autor que nos ocupa, manifiesta que el carácter con que interviene el Fiscal Federal en el juicio constitucional es la de "un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las garantías individuales y, por tanto, le corresponde la función específica de regular el procedimiento y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. - El Ministerio Público Federal, es en resumen, un tercero que actúa en interés de la Ley. En consecuencia, re

(47) ALFONSO NORIEGA, "Lecciones de Amparo". Editorial-Porrúa, S.A., la. Edición. México 1975, pág. 349.

sulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya -- que como es indudable, no es parte de derecho sustancial ni tampoco de derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la Ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella (48) -continúa dicho autor expresando- que si se pretende que el Fiscal Federal tenga efectivamente el carácter de parte en el proceso que la propia Ley de Amparo anteriormente mencionada en la fracción IV del -- artículo 5° le atribuye, entonces se tiene que concluir-- necesariamente, o bien, el Representante Social Federal se considera parte con el carácter de coadyuvante o representante de cualquiera de las partes, o bien, tiene -- el carácter de un tercero que interviene en el juicio -- de garantías por derecho propio; pero, a pesar de éste, -- agrega el autor a comentario -dicha intervención no se justifica en lo absoluto, toda vez que el Ministerio Público Federal como es indiscutible, según Alfonso Noriega, -- no tiene ningún interés que hacer en el proceso de amparo, ya que es indudable que no lo tiene en cuanto al derecho procesal.

(48) Ob. cit. p. 349.

En resumen, el maestro Noriega afirma, el -- Fiscal Federal en el juicio de amparo, es un tercero --- que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que en función, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador, de-- las pretensiones de las demás partes.

El Doctor Humberto Briseño Sierra, se conduce en los mismos términos a los anteriormente señalados, expresa que: "... Si bien es cierto que la supra indicada Ley de Amparo, en el numeral aludido, le dá al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio- constitucional, también lo es que esa simple denomina--- ción de parte es insuficiente para dotar de una legitima--- ción ad procesum, que no tiene la institución..." y agre-- ga el autor en cita, -que "la naturaleza del Ministerio- Público Federal en el amparo, no pasa por tanto, de la - calidad de amicus curial, mero asesor coadyuvante del -- juzgador, a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el procedimiento". (49)

Ahora bien, es irrefutable, en resumen, que-

(49) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. "Teorías y Técnicas del -- Amparo". Editorial Cajica.-Puebla, Pue. 1966.-Tomo I, p. 372.

el Ministerio Público Federal no es parte propiamente dicho como lo asentamos al principio del tema, corroborando además, nuestro punto de vista, con las opiniones de los destacados tratadistas mencionados. Sin embargo, no podemos dejar pasar la opinión del Doctor -- Ignacio Burgoa Orihuela, eminente jurista, quien opi--na que el fin primordial del Ministerio Público Fede--ral, es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acata--miento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados y, en consecuencia, continúa dicho autor, el Fiscal Federal es la parte equilibrante de las pretensio--nes de las demás partes, desde el punto de vista constitucional y legal.

C O N C L U S I O N E S .

Debemos decir, que la Institución del Ministerio Público Federal, es una Institución Social, que como tal, día a día crece más y más; es el auxiliar principal y por mucho, en la administración de Justicia en México.

Por tal razón, los agentes del Ministerio Público Federal deben especializarse más, toda vez -- que actuando como parte en el proceso, y precisamente con tal carácter, deben aportar todos los medios de convicción que necesite el juzgador, procurando -- eliminar durante la etapa procesal de ofrecimiento, de prueba, el empirismo y hacerlo de la forma más -- científica posible.

Ahora bien, para desahogar el caudal creciente de denuncias formuladas ante la Procuraduría General de la República, que se turnan a los agentes del Ministerio Público Federal, titulares de las mesas de trámite y quienes son los encargados de excitar a los órganos jurisdiccionales, se debería de aumentar racionalmente el número de agentes, quienes, aún con la máxima preparación y eficiencia deseables no pueden en ocasiones atender y cumplir satisfacto-

riamente su cometido vital y da como resultado, en muchos casos, una averiguación previa muy deficiente.

Por eso considero, que es de importancia primordial, dentro de la unidad total de la Institución, pugnar y alcanzar la preparación y la especialización de los Agentes del Ministerio Público Federal. Esto por supuesto, no exigiría la función fraccionada al mínimo, la mecanización ridículamente segmentada, pero si es conveniente subdividir y coordinar los esfuerzos todos.

Por ejemplo, la investigación, la tipificación de las conductas delictivas, el desahogo de medios probatorios, la formulación de conclusiones, la comparecencia en las audiencias y en otras diligencias, requieren condiciones especiales que se alcanzarían plenamente con grupos asesores, también especializados, a pesar de existir cuerpos como el de Control de Procesos, Consultivos, Periciales, etc., quienes en muchas ocasiones y sobre todo, en provincia no logran el éxito deseado.

Por otro lado, pensamos que los agentes de la Policía Judicial Federal, que está bajo el mando inmediato del Ministerio Público Federal, deben de ser un cuerpo mayormente seleccionado y superiormente capacitado científicamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que la Institución del Ministerio Público Federal avanza a pasos agigantados, devorando campos -- que pertenecían a otras Instituciones, pensamos y -- sostenemos que la fiel observación de las normas -- constitucionales y secundarias que señalan las ---- obligaciones y atribuciones del Ministerio Público Federal, entre ellas el proyecto de su Ley Orgáni-- ca, habrán de dar cima a la ambición de tener una - Institución que tutele realmente el interés social "defendiendo" al inocente y "castigando" al culpa-- ble y lograr así, que la conjugación de propósitos y esfuerzos traiga consigo una tarea eficaz y coordinada de un verdadero representante de la socie--- dad, que es y sea un defensor de las garantías, --- deber constitucional.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- REGER CAILLOIS, "El Hombre y lo Sagrado".
- 2.- FAUSTO ACOSTA, "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía".
- 3.- L. CARRINGTON GOODRICH, "Historia del Pueblo Chino".
- 4.- F.E.A. KRAUSE, "Historia del Asia Oriental".
- 5.- JIMENEZ DE ASUA, "Tratado de Derecho Penal".
- 6.- G. GOULIE DE MORANT, "Confucio, Su Vida y Su Obra".
- 7.- SUALIL L., "Introducción a la Filosofía Indiana".
- 8.- JHON A. WILSON, "La Cultura Egipcia".
- 9.- EDUARDO MASPERO, "Historia de los Pueblos del Antiguo Oriente.
- 10.- GEORGE STENDORF, "Historia de Egipto".
- 11.- L. WOOLEY UR, "La Ciudad de los Caldeos".
- 12.- H. y H. A. FRANKFORT, J.A. WILSON y T. JACOBSEN, "El - Pensamiento Prefilosófico".
- 13.- I. Egipto y Mesopotamia.
- 14.- EDMUND WILSON, "Los Rollos del Mar Muerto".
- 15.- LA BIBLIA. "Antiguo Testamento" Deuteronomio 13,16,17 18; Sanh.XI,2,88 B.
- 16.- W. A. IRWIN y H.A. FRANKFORT, "Los Hebreos, Nación, So ciedad de Política".
- 17.- CARLOS JULIO VELOCH, "Historia de Grecia", "Historia - Universal".
- 18.- BUSTAMANTE, "Historia de Grecia".
- 19.- C. M. BOWRA, "Historia de la Literatura Griega".
- 20.- BELBERT MURRAY, "Wurípides y su Tiempo".

- 21.- JIMENEZ DE AZUA. "Historia Universal del Derecho Penal".
- 22.- EUGENIO CUELLO CALON, "Derecho Penal" .
- 23.- EUGENIO FLORIAN. "Elementos de Derecho Procesal Penal".
- 24.- R. H. BARROW. "Los Romanos".
- 25.- BUSTAMANTE. "Historia Universal".
- 26.- E. PETIT, "Tratado Elemental de Derecho Romano".
- 27.- MANUEL RIVERA SILVA. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1958.
- 28.- NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO y RICARDO LEVENE JR. -- "Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editorial Guillermo -- Kraft. Ltda.-Buenos Aires 1945.
- 29.- CARLOS FRANCO SODI. "El Procedimiento Penal Mexicano. - Tercera Edición, Editorial Porrúa. S.H. México, 1946.
- 30.- JAVIER PIÑA Y PALACIOS. "Derecho Procesal Penal". Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal. México, - 1948.
- 31.- FRANCISCO CARNELUTI. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944. Tomo - I.
- 32.- NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO." Proceso. Autocomposición y Autodefensa". Imprenta Universitaria. México 1947.
- 33.- FERNANDO FLORES GARCIA. Apuntes tomados en clase.
- 34.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición. Ediciones Bottas, México, 1945.
- 35.- JULIO ACERO. "Nuestro Procedimiento Penal, Tercera Edición, Guadalajara, México, 1939.- RAFAEL GAROFALO. "Criminología" Capítulo III, I.
- 36.- "La Victimologie Science Actuelle". En Revue de Droit Penal et de Criminologie 1958-1959, Núm. 7.
- 37.- "Contribution de la Victimologie aux Sciences Criminologiques" en Revue de Droit Penal et de Criminologie 1958-1959 Núm. 7.

- 38.- Die Notwendige Theilnahme am Berwreche. Breslau, 1901.
- 39.- "Kriminologische und Strafrechtliche Bermer-Kungen Zur Beziehung Swichen Tater und Opfer" en Revue PenaleSui-se, 1958.
- 40.- CARRARA. Programma.
- 41.- RAFAEL GAROFALO. "Indemnización de las Víctimas del Delito". Traducción Española sin fecha.
- 42.- The Criminal and his Victim. York University Press. -- New Haven, 1948.
- 43.- "Relations Psychologiques entre le criminal et la Victime" Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique.
- 44.- "La Victimologie et l'Escroquerie", en Revue de Droit-Penal et de Criminologie, Núm.7. 1958-1959.
- 45.- "Estudios de Derecho Penal y Criminología." I. 1961.
- 46.- "Quelques, observations sur les Victimes des Délits de Vol". En Revue de Droit Pénal et de Criminologie, Núm. 7.
- 47.- ALFONSO NORIEGA. "Lecciones de Amparo. Editorial Po---rrúa, S.A., la. Edición. México, 1975.
- 48.- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. "Teorías y Técnicas del Amparo." Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1966. Tomo I.
- 49.- CODIGO PENAL.
- 50.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 51.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 52.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 53.- FERNANDO AVILA BAZ, "El Procedimiento Penal en México."
- 54.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. "Derecho Penal Mexicano".
- 55.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. "Derecho Penal Mexicano"
- 56.- JOSE GUARREN. "Las Partes de el Proceso Penal".
- 57.- LEY DE MAPARO.

58.- LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

59.- CONSTITUCION DE 1824.

60.- CONSTITUCION DE 1857.

61.- JURISPRUDENCIA.